

Orden Jurídico Poblano

Puebla, Estado de Derecho y Justicia

Código Fiscal del Estado de Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
29/dic/1987	Se expide el Código Fiscal del Estado de Puebla.
30/dic/1988	Artículo Primero. Se reforman los artículos 28, 37 fracción I, y 41 fracción XVII.
26/dic/1989	Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 25 en su segundo párrafo, 27, 28 y 136. Se ADICIONA el artículo 22 con las fracciones III y IV y el artículo 41 con un último párrafo.
21/dic/1990	Artículo primero. Se REFORMAN los artículos 11, 13 y 41 fracción VI inciso c) del Código Fiscal del Estado de Puebla. Artículo segundo. Se ADICIONAN los artículos 11 con un segundo párrafo, 13 con dos párrafos, 16 con un segundo párrafo, 24 fracción II con un segundo párrafo y el mismo artículo con dos párrafos, 26 con un párrafo, 27 con un segundo párrafo, 30 con un último párrafo, 41-Bis, 57 con una fracción VII, 77 con un segundo párrafo, 78 con un último párrafo y 118 con un último párrafo, todos del Código Fiscal del Estado de Puebla.
02/ago/1991	Artículo Primero. Se reforma y adiciona el artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Puebla. Artículo Segundo. Se reforma y adiciona con las fracciones III, IX y X al artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Puebla.

Publicación	Extracto del texto
3/dic/1991	<p>Artículo Primero. Se reforman: los artículos 2, 4, 6, 7, 16 primer párrafo, 19, 20 fracciones I, VIII, IX y último párrafo, 22 fracción III, 24 fracción V; 35 párrafo primero; 41, fracciones V y VII, primer párrafo; 42 primer párrafo; 43 primer párrafo, fracciones II párrafo segundo, III y V primer párrafo; 44 fracciones I, II, III y IV; 46; 50, fracciones I y II; 51 párrafo primero; 100, fracción II, 106 último párrafo; 131 fracción VI; 136 primer párrafo, 138 fracción V.</p> <p>Artículo Segundo. Se adicionan los artículos 4 con un cuarto párrafo; 6 con un segundo párrafo; 16 con dos párrafos, pasando el actual a ser el cuarto; 22, fracción I con los incisos c) y d), pasando el actual inciso c) a ser el e); 24 con un último párrafo; 41 fracción VI, con los incisos a), b), c), d) y e) y un último párrafo; 42, fracción IV con un segundo párrafo; 43 fracción I con dos párrafos y fracción V con los incisos a), b), c), d), e) y f), y dos párrafos; 44 con las fracciones VI, VII y VIII; 46 A; 46 B; 51 con dos párrafos; 130 con un tercer párrafo; 132 con un último párrafo; 134 con las fracciones IV y V y 136 con tres párrafos.</p> <p>Artículo Tercero. Se derogan las fracciones VIII, IX, X, XI y XV del artículo 41; la fracción VI del artículo 43, y el artículo 135.</p>
01/dic/1992	<p>Artículo Primero. Se adicionan al artículo 58, las fracciones XIX y XX.</p> <p>Artículo Segundo. Se reforma la redacción del artículo 59 y se le adiciona la fracción XII.</p>

Publicación	Extracto del texto
17/dic/1993	<p>Artículo primero. Se reforman los artículos 5, 16 primer párrafo, 20 primer párrafo y sus fracciones XI y XII pasando su actual fracción XII a ser la XIII, la denominación del capítulo III, XXIV párrafo primero y fracción II párrafo primero, XXIX párrafo primero, XXXVI párrafo primero y fracciones I, II y III, 43 fracción I párrafo primero, 44 fracciones I y II, 48 fracción IV, 52, 59 fracciones XI y XII.</p> <p>Artículo segundo. Se adicionan los artículos 1 con un segundo párrafo, 16 con un último párrafo, 20 con la fracción XIII, 22-A, 33 con dos párrafos, 36 con una fracción IV, 59 con un último párrafo, 76 con una fracción V, 77 con dos párrafos y 139.</p>
02/ago/1994	<p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 11 primer párrafo, 24 fracción I, fracción II segundo párrafo y la fracción V, 29, el artículo 33, 35 segundo párrafo, 37 fracción I, 41 fracción VI primero y último párrafo, 41 bis fracción I segundo párrafo, 42 primer párrafo y las fracciones II, III y V, 43 fracciones I y IV, 44 fracción I y 46 B inciso b) y c) del Código Fiscal del Estado.</p> <p>Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 1° con un cuarto párrafo, el artículo 8° con un segundo párrafo, el artículo 26 con la fracción VI y el artículo 36 con un último párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla.</p>
29/dic/1995	<p>Artículo Primero. Se REFORMAN los artículos 13 fracciones VII, VIII, IX, X; 16 en su segundo, cuarto y quinto párrafos, 20 fracción XIII, 24 fracción V, 26, 35, 41 fracciones VI y VIII, 41 bis en su denominación pasando a ser el 41-A y su fracción I, 45 fracción III, 57 en sus fracciones III y VI, 58 primer párrafo y sus fracciones II y VIII, 59, 83 primer párrafo, 84 fracción I y III, 86 primer párrafo, 87, 94 primer párrafo y fracción II, 98 fracción IV y 100 fracciones I y II.</p> <p>Artículo Segundo. Se DEROGAN las fracciones II y IV del artículo 57 y fracciones XIV y XVI del artículo 58.</p>

Publicación	Extracto del texto
	Artículo Tercero. Se ADICIONAN los artículos 13 con las fracciones XI, XII, 16 con un último párrafo ¹ , 20 con las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y la XIX con el mismo texto de la fracción XIII actual, 22 con la fracción V y seis párrafos, 24 con un antepenúltimo párrafo, 31 con la fracción V, 35-A, 37 con dos párrafos, 38 con un último párrafo, 41 B, 56 con dos párrafos, 58-A, 59-A con un párrafo, 84 con las fracciones IV y V pasando el texto de la fracción III actual a ser la V, 89 con un último párrafo, 94 con un último párrafo, 97 con un último párrafo y 100 con una fracción III.
06/feb/1996	Fe de erratas al Decreto del H. Congreso del Estado, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial Número 56, Tomo CCLIII, de fecha viernes 29 de diciembre de 1995.
	Artículo Primero. SE REFORMAN los artículos 13, 25, 26 fracción II, 31 fracción I, 33, 34, 35, 35 A, 41 fracciones I y XII, 43 fracción I, 44 fracción II, 49 fracciones I y II, 50, 56 en su actual párrafo segundo, 58 fracciones VI y X y 59 fracción XI.
06/dic/1996	Artículo Segundo. SE ADICIONAN el artículo 24 fracción II con un segundo párrafo, 31 con una fracción VI, 35 con un último párrafo, 41 fracción VII con un inciso f, 42-A, 50-A, 56 con un segundo párrafo pasando el párrafo segundo actual a ser el tercero, 57 fracción VI con un inciso c) y 58 con la fracción XXI del Código Fiscal del Estado de Puebla.

¹ Fe de erratas de 6 de febrero de 1996.

Publicación	Extracto del texto
09/dic/1998	Artículo Único. Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 1, el párrafo primero del 2, el primer párrafo del 7, la fracción VI del 9 y la fracción I del 138; se ADICIONA el artículo 134-A del Código Fiscal del Estado de Puebla.
11/dic/2000	<p>Artículo único. Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 4, el segundo párrafo del artículo 8, el último párrafo del artículo 9, las fracciones II y III del artículo 13, el artículo 14, el segundo párrafo del 15, la fracción III del artículo 18, el segundo párrafo de la fracción II del 24, el segundo párrafo del 29, los párrafos primero y quinto del 33, el primer párrafo del 34, el primer párrafo del 43, la fracción II del 49, el segundo párrafo del 51, el segundo párrafo del 56, las fracciones V, VII, XIX y XX del 58, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del 59 apartado A, el primer párrafo del 77, el primer párrafo del 78, la fracción II del 84, el tercer párrafo del 85, el párrafo quinto del 87, el primer párrafo del 90 y el último párrafo del artículo 107;</p> <p>Se ADICIONA el artículo 13 A, los párrafos quinto y sexto al artículo 16, recorriéndose el orden de los actuales párrafos pasando a ser séptimo y octavo, un párrafo al artículo 18, una fracción III al artículo 24, recorriéndose el orden de las subsecuentes fracciones, los artículos 24 A, 24 B, 24 C y 24 D, un párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el orden de los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto pasando a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, dos párrafos al artículo 34, el artículo 34 A y las fracciones XIII y XIV al artículo 59, y Se DEROGA la fracción XXI del artículo 58.²</p>
16/feb/2001	Fe de erratas al Decreto del H. Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de diciembre de 2000, Número 4, Segunda Sección, Tomo CCCVIII.

² Fe de erratas de 16 de febrero de 2001.

Publicación	Extracto del texto
17/dic/2001	Artículo Único. Se REFORMAN las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 13; el párrafo sexto del 16; el segundo párrafo del 41 B; los párrafos cuarto y quinto de la fracción I del 43; el segundo párrafo del 46; el segundo párrafo del inciso c) del artículo 46 B, la fracción I del artículo 50; el 87 y el primer párrafo del 107; se ADICIONAN las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 13 y la fracción VI del artículo 81; se DEROGA el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 41.
28/ene/2002	Fe de erratas del H. Congreso del Estado, al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2001, número 7, Octava Sección, Tomo CCCXX.
11/abr/2003	Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 2, el segundo párrafo del 16, el primer párrafo del 34; el párrafo tercero de la fracción II del 37; la fracción II del 41 A; la fracción IV del 43; el primer párrafo del 49; la fracción II del 50; la fracción XI del 58; las fracciones I y II del apartado B del artículo 59; la fracción III del 76; Se ADICIONA el tercer párrafo al 34; el cuarto y quinto párrafos al 37; la fracción V al 48; y se DEROGA el artículo 13 A; el quinto y sexto párrafos de la fracción V del 22 del Código Fiscal del Estado.

Publicación	Extracto del texto
27/feb/2004	Artículo Único. Se REFORMA el párrafo cuarto del artículo 4; el segundo párrafo del 6; el segundo párrafo del 8; el último párrafo del 9; las fracciones II, III y IV del 13; el 14; el párrafo segundo del 15; el sexto párrafo del 16; el penúltimo párrafo del 22; la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II y la fracción VIII del 24, el segundo párrafo del 29; el párrafo segundo y último del 33; el primer párrafo del 34; el 34-A; el segundo párrafo del 35; el quinto párrafo del 35-A, la fracción XVII del 41; la fracción I del 49; el primero y segundo párrafo de la fracción I y el sexto párrafo de la fracción II del 50; el segundo párrafo del 51; el segundo párrafo del 56; la fracción IV del artículo 59; y el párrafo tercero del 85; se ADICIONA la fracción III al artículo 49, la fracción XXI al 58; la fracción XV al 59; un segundo párrafo y las fracciones I y II al 129 y el artículo 131-A; se DEROGAN las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 13 ³ ; del Código Fiscal del Estado.
15/mar/2004	Fe de erratas que emite el Secretario General del H. Congreso del Estado, al Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de febrero de 2004, Número 12, Segunda Sección, Tomo CCCXLVI.
15/dic/2004	Artículo único. Se reforman las fracciones VII y IX del artículo 24, la fracción II del 26, el 28, el primer y segundo párrafo del 33, el inciso f de la fracción VII del 41, las fracciones I, IV, V y VI del 42-A, 47, la fracción IV del 48, la fracción II del artículo 49, la fracción II del 50 y la fracción IV del Apartado A y las fracciones I y II del Apartado B del 59; Se Adicionan un segundo párrafo a la fracción II del artículo 26, un segundo párrafo al 33 recorriéndose el orden de los subsecuentes párrafos, el 33-A, un antepenúltimo párrafo al 35-A, la fracción VI al 48, un último párrafo al 49, un último párrafo a la fracción I del 50 y un último párrafo al 56 del Código Fiscal del Estado de Puebla.

³ Fe de erratas del 15 de marzo de 2004.

Publicación	Extracto del texto
29/mar/2006	<p>Artículo Tercero. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 16 del Código Fiscal del Estado de Puebla.</p>
31/mar/2006	<p>Artículo Único. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 2; los incisos g), h), i), j) de la fracción II y la fracción III del 13; el quinto y sexto párrafos del 16; el inciso d) de la fracción I, y el cuarto párrafo de la fracción V del 22; el último párrafo del 22 A; el 23; la fracción I y el primer párrafo de la fracción II del 24; el primer párrafo y la fracción III del 26; el primer, segundo y penúltimo párrafos del 33; el artículo 34; el segundo párrafo del 34 A; el segundo párrafo del 41 B; la fracción II del 48; la fracción I del 49; el 50; el 56; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del apartado A y las fracciones I y II del apartado B del 59; las fracciones III y IV del 67; el 68; el 72; la fracción II del 76; el primer y tercer párrafos del 78; el 79; el 80; la fracción I del 81; el segundo párrafo del 87; la fracción I del 98, el 99; el 102; el primer párrafo del 104; el segundo párrafo del 107; el segundo párrafo del 115, y el primer párrafo del 118; Se ADICIONA un penúltimo párrafo al artículo 4; los incisos k) y l) de la fracción II del 13; el inciso f) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del 22; los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del 24; un cuarto párrafo al 39; el inciso g) a la fracción VII del 41; la fracción IX al 44; la fracción IX al 44; la fracción IV al 49; un penúltimo párrafo al 51; un segundo y tercer párrafos del 69; el 69 A; el 96 A; un segundo y tercer párrafos de la fracción II del 100; el 100 A; el 100 B; el 100 C; el 101 A; un segundo párrafo al 128 y el 128 A; y Se DEROGA la fracción IV del artículo 13, todos del Código Fiscal del Estado de Puebla.</p>

Publicación	Extracto del texto
18/dic/2006	Artículo Unico. Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 8; el 13; el 15; la fracción I, el primer párrafo de la fracción II, la fracción X y el segundo párrafo del 24; las fracciones I y III, y el último párrafo del 26; el segundo párrafo del 27; el 34; el inciso d) de la fracción IV, los incisos a) y g) de la fracción VII, las fracciones XVII y XVIII del 41; el 41-B; el primer párrafo y las fracciones I y II del 42-A; la fracción V del 48; el segundo párrafo del 49; las fracciones I y II del 58; la fracción II del 58; la fracción II del 72; la fracción I del 76; el 79; la fracción I del 81; el inciso b) de la fracción II del 129; el primer párrafo del 130; las fracciones I y VI del 131; el segundo párrafo de la fracción II del 131-A; el primer párrafo del artículo 136; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del 139; Se ADICIONAN las fracciones XI y XII al artículo 24; dos párrafos a la fracción I y la fracción XIX al 41; el 41-C; el 41-D; la fracción VII al 48; dos párrafos a la fracción I del 50; el 75-A; dos últimos párrafos al 101; el 129-A; el 129-B; las fracciones V y VI al 134-A; el 140; y Se DEROGA el último párrafo del artículo 139; todos del Código Fiscal del Estado de Puebla.
31/dic/2007	Se reforma el acápite de la fracción X del artículo 24; el 34; el inciso a) de la fracción IV del 41; el 46 A; la fracción I del 81 y el inciso b) fracción II del 129 y se ADICIONA el inciso e) a la fracción XI del 24; la fracción XX al 41; los artículos 46 C, 46 D y 46 E; el 58-B, un último párrafo al 131 y un último párrafo al 132 del Código Fiscal del Estado de Puebla. ⁴
31/dic/2008	Único se reforma los incisos f), g), h), i), j), k), l), m), y n), de la fracción II del artículo 13; y SE ADICIONA el inciso ñ) a la fracción II al artículo 13;

⁴ Fe de erratas de fecha 27 de febrero de 2008.

CONTENIDO

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA 15

 TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES 15

 CAPÍTULO ÚNICO15

 Artículo 115

 Artículo 215

 Artículo 316

 Artículo 416

 Artículo 517

 Artículo 617

 Artículo 717

 Artículo 817

 Artículo 918

 Artículo 1018

 Artículo 1119

 Artículo 1219

 Artículo 1319

 Artículo 13-A21

 Artículo 1421

 Artículo 1521

 Artículo 1622

 Artículo 1724

 Artículo 1824

 TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS, DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS Y DEL DOMICILIO 25

 CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS Y DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS25

 Artículo 1925

 Artículo 2025

 Artículo 2128

 CAPÍTULO II DEL DOMICILIO28

 Artículo 2228

 Artículo 22-A31

 Artículo 2332

 CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES32

 Artículo 2432

 Artículo 24 A36

 Artículo 24 B37

 Artículo 24 C37

 Artículo 24 D38

 CAPÍTULO IV DE LAS PROMOCIONES38

 Artículo 2538

 Artículo 2639

 Artículo 2740

 Artículo 2840

 Artículo 2940

 TÍTULO TERCERO DEL NACIMIENTO Y PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES 41

 CAPÍTULO I DEL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL41

 Artículo 3041

 Artículo 3142

 Artículo 3242

 CAPÍTULO II DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES42

 Artículo 3342

 Artículo 33-A44

 Artículo 3444

 Artículo 34-A45

 Artículo 3545

Artículo 35-A.....	47
Artículo 36.....	48
Artículo 37.....	48
Artículo 38.....	50
Artículo 39.....	50
Artículo 40.....	50
TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES .	51
CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES	51
Artículo 41.....	51
Artículo 41-B.....	57
Artículo 41-C.....	58
Artículo 41-D.....	61
CAPÍTULO II DE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN	62
Artículo 42.....	62
Artículo 42-A.....	62
Artículo 43.....	64
Artículo 44.....	67
Artículo 45.....	69
Artículo 46.....	70
Artículo 46 A.....	70
Artículo 46 B.....	72
Artículo 46 C.....	72
Artículo 46 D.....	73
Artículo 46 E.....	74
Artículo 47.....	74
Artículo 48.....	74
Artículo 49.....	75
Artículo 50.....	78
Artículo 50-A.....	79
Artículo 51.....	80
Artículo 52.....	80
Artículo 53.....	81
TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS	
DELITOS FISCALES	81
CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES	81
Artículo 54.....	81
Artículo 55.....	81
Artículo 56.....	81
Artículo 57.....	82
Artículo 58.....	83
Artículo 58-A.....	86
Artículo 58 B.....	86
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES	87
Artículo 59.....	87
Artículo 59-A.....	89
CAPÍTULO III DE LOS DELITOS FISCALES	89
Artículo 60.....	89
Artículo 61.....	90
Artículo 62.....	90
Artículo 63.....	90
Artículo 64.....	91
Artículo 65.....	91
Artículo 66.....	91
Artículo 67.....	91
Artículo 68.....	92
Artículo 69 A.....	92
Artículo 70.....	93
Artículo 71.....	93

Artículo 72.....	93
Artículo 73.....	94
Artículo 74.....	94
Artículo 75.....	94
Artículo 75-A.....	94
TÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL	94
CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES	94
Artículo 76.....	94
Artículo 77.....	95
Artículo 78.....	96
Artículo 79.....	97
Artículo 80.....	97
CAPÍTULO II DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL	97
Artículo 81.....	97
Artículo 82.....	98
Artículo 83.....	98
Artículo 84.....	98
Artículo 85.....	99
TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	100
CAPÍTULO I GENERALIDADES	100
Artículo 86.....	100
Artículo 87.....	100
CAPÍTULO II DEL EMBARGO	101
Artículo 88.....	101
Artículo 89.....	102
Artículo 90.....	102
Artículo 91.....	102
Artículo 92.....	103
Artículo 93.....	103
Artículo 94.....	103
Artículo 95.....	104
Artículo 96.....	104
Artículo 96 A.....	105
Artículo 97.....	105
Artículo 98.....	105
Artículo 99.....	106
Artículo 100.....	106
Artículo 100 A.....	107
Artículo 100 B.....	108
Artículo 100 C.....	108
Artículo 101.....	108
Artículo 101 A.....	109
Artículo 102.....	109
CAPÍTULO III DEL REMATE	109
Artículo 103.....	109
Artículo 104.....	110
Artículo 105.....	110
Artículo 106.....	110
Artículo 107.....	111
Artículo 108.....	112
Artículo 109.....	112
Artículo 110.....	112
Artículo 111.....	112
Artículo 112.....	113
Artículo 113.....	113
Artículo 114.....	113

Artículo 115.....	113
Artículo 116.....	114
Artículo 117.....	114
Artículo 118.....	114
Artículo 119.....	115
Artículo 120.....	115
Artículo 121.....	115
Artículo 122.....	115
Artículo 123.....	116
Artículo 124.....	116
Artículo 125.....	116
Artículo 126.....	117
Artículo 127.....	117
Artículo 128.....	117
Artículo 128 A.....	117
TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	118
CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.....	118
Artículo 129.....	118
Artículo 129-A.....	119
Artículo 129-B.....	120
Artículo 130.....	120
Artículo 131.....	120
Artículo 131-A.....	121
Artículo 132.....	122
Artículo 133.....	123
Artículo 134.....	123
Artículo 134-A.....	123
Artículo 135.....	124
Artículo 136.....	124
Artículo 137.....	125
Artículo 138.....	125
Artículo 139.....	125
Artículo 140.....	126
TRANSITORIOS.....	128
TRANSITORIO.....	129
TRANSITORIOS.....	130
TRANSITORIOS.....	131
TRANSITORIO.....	132
TRANSITORIO.....	133
TRANSITORIO.....	134
TRANSITORIO.....	135
TRANSITORIO.....	136
TRANSITORIOS.....	137
TRANSITORIOS.....	138
TRANSITORIOS.....	139
TRANSITORIOS.....	140
TRANSITORIOS.....	141
TRANSITORIOS.....	142
TRANSITORIOS.....	143
TRANSITORIOS.....	144
TRANSITORIOS.....	145
TRANSITORIOS.....	146
TRANSITORIOS.....	147
TRANSITORIOS.....	148
TRANSITORIO.....	149

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

La hacienda pública para atender los gastos del Estado percibirá en cada ejercicio las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales, así como las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor.⁵

No serán válidas las exenciones a las contribuciones estatales no contenidas en las leyes fiscales del Estado.⁶

Para efectos de la aplicación de las Leyes Fiscales del Estado se entenderá por ejercicio fiscal el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2⁷

Los ingresos del Estado y sus organismos auxiliares se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones y reasignaciones.⁸

Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado y previo acuerdo con éste, el Secretario de Finanzas y Administración. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los que se deriven de financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado, así como de los programas especiales que instrumente el mismo.⁹

⁵ Párrafo reformado el 9 de diciembre de 1998.

⁶ Párrafo adicionado el 17 de diciembre de 1993.

⁷ Artículo reformado el 3 de diciembre de 1991.

⁸ Párrafo reformado el 9 de diciembre de 1998.

⁹ Párrafo reformado el 11 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2006.

Artículo 3

Los ingresos ordinarios se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos además de las leyes mencionadas, se regularán por lo que prevengan los contratos o concesiones respectivas y las participaciones, por lo que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Artículo 4

Las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos.

Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas a los derechos.¹⁰

Son derechos las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se permita el uso o aprovechamiento o se presten los servicios por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, y que se encuentren incluidos en la Ley de Ingresos del Estado.¹¹

La prestación de los servicios a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo por el Estado, siempre y cuando los sujetos obligados al pago de los derechos cumplan con los requisitos que señalan para tales efectos, las disposiciones fiscales y administrativas vigentes que resulten aplicables.¹²

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo

¹⁰ Párrafo reformado el 3 de diciembre de 1991.

¹¹ Párrafo reformado el 3 de diciembre de 1991 y posteriormente el 11 de diciembre de 2000.

¹² Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

33, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.¹³

Artículo 5¹⁴

Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

Artículo 6¹⁵

Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución e indemnizaciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.¹⁶

Artículo 7

Son participaciones, aportaciones y reasignaciones, las cantidades que el Gobierno del Estado tiene derecho a percibir con arreglo a las disposiciones legales aplicables.¹⁷

Artículo 8

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes y demás

¹³ Párrafo reformado inicialmente el 3 de diciembre de 1991; posteriormente reformado el 27 de febrero de 2004. Por Decreto de 31 de marzo de 2006, se adicionó un cuarto párrafo, recorriéndose éste.

¹⁴ Artículo reformado el 17 de diciembre de 1993.

¹⁵ Artículo reformado el 3 de diciembre de 1991.

¹⁶ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991 y reformado posteriormente el 27 de febrero de 2004.

¹⁷ Párrafo reformado el 3 de diciembre de 1991 y el 9 de diciembre de 1998.

instrumentos jurídicos les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.¹⁸

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración o por las oficinas que la misma designe.¹⁹

Artículo 9²⁰

Son leyes fiscales del Estado de Puebla:

I. El presente Código.

II. La Ley de Hacienda del Estado de Puebla.

III. La Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

IV. La Ley de Egresos del Estado de Puebla.

V. La Ley de Catastro del Estado de Puebla.

VI. La Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.²¹

VII. Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de carácter hacendario.

La aplicación de las leyes a que se refiere este artículo, le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.²²

Artículo 10

Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la hacienda pública del Estado, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos una vez publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

¹⁸ Párrafo reformado el 18 de diciembre de 2006.

¹⁹ Párrafo adicionado el 2 de agosto de 1994 y posteriormente fue reformado el 11 de diciembre de 2000 y por último el 27 de febrero de 2004.

²⁰ Artículo reformado en su totalidad el 2 de agosto de 1991.

²¹ Fracción reformada el 9 de diciembre de 1998.

²² Párrafo reformado el 11 de diciembre de 2000, posteriormente el 27 de febrero de 2004.

Artículo 11

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa.²³

Artículo 12

La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicados, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie.

Artículo 13²⁴

Son autoridades fiscales del Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los servidores públicos siguientes, adscritos a la misma:²⁵
 - a) El Subsecretario de Ingresos;
 - b) El Director de Asuntos Jurídicos;
 - c) El Director de Ingresos;
 - d) El Director de Fiscalización;
 - e) El Director de Verificación de Comercio Exterior;
 - f) El jefe de la Unidad de Apoyo Técnico y Legal;²⁶
 - g) El Subdirector de Recaudación;²⁷
 - h) El Subdirector de Orientación y Asistencia al Contribuyente;²⁸
 - i) El Subdirector de Control Vehicular;²⁹

²³ Artículo reformado el 21 de diciembre de 1990 y el 2 de agosto de 1994.

²⁴ Artículo reformado en su totalidad el 2 de agosto de 1991 y el 18 de diciembre de 2006.

²⁵ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000.

²⁶ Inciso reformado el 31/dic/2008.

²⁷ Inciso reformado el 31 de marzo de 2006 y el 31/dic/2008.

²⁸ Inciso reformado el 31 de marzo de 2006 y el 31/dic/2008.

²⁹ Inciso reformado el 31 de marzo de 2006 y el 31/dic/2008.

- j) El Subdirector Técnico de Ingresos;³⁰
- k) El Subdirector de Revisiones Federales;³¹
- l) El Subdirector de Revisiones Estatales;³²
- m) El Subdirector Operativo de Verificación de Comercio Exterior;³³
- n) El Jefe de Departamento Técnico de Ejecución; y³⁴
- ñ) Los jefes de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente.³⁵

III. El Director del Instituto de Catastro del Estado, así como los servidores públicos siguientes, adscritos al mismo:

- a) El Director de Gestión Territorial;
- b) Los Delegados Catastrales.³⁶

IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes, convenios y demás disposiciones les confieran facultades específicas en materia hacendaria y las que reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo.

El ejercicio de las facultades que establece este Código, serán exclusivas de las autoridades señaladas en el presente artículo, respecto de las personas físicas y morales que perciban ingresos, realicen erogaciones, actos, actividades o tengan su domicilio fiscal dentro del territorio de la Entidad y que se ubiquen en las hipótesis de causación de las contribuciones cuya administración corresponda al Estado, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Las autoridades señaladas en este artículo, se consideran autoridades fiscales municipales en el ejercicio de las facultades a que se refieren los Convenios que celebre el

³⁰ Inciso reformado el 31 de marzo de 2006 y el 31/dic/2008.

³¹ Inciso adicionado el 31 de marzo de 2006 y el 31/dic/2008.

³² Inciso adicionado el 31 de marzo de 2006 y el 31/dic/2008.

³³ Inciso reformado el 31/dic/2008

³⁴ Fracción reformada el 11/dic/2000, el 27/feb/2004 y el 31/dic/2008.

³⁵ Inciso adicionado el 31/dic/2008

³⁶ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000, el 27 de febrero de 2004, y finalmente el 31 de marzo de 2006.

Estado y los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contra de los actos que realicen las autoridades fiscales a que se refiere este artículo, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establece este Código.³⁷

Artículo 13-A³⁸

Se deroga.

Artículo 14³⁹

El Gobernador del Estado y el Secretario de Finanzas y Administración podrán dictar disposiciones de carácter general, para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones.

De igual forma el Gobernador del Estado y el Secretario de Finanzas y Administración quedan facultados para celebrar convenios con la Federación, así como con los Ayuntamientos de la Entidad, sobre la administración de las contribuciones Federales o Municipales, según el caso.

Artículo 15⁴⁰

Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, siempre y cuando se destine a cubrir un gasto público y se cumpla lo que sobre este particular se establezca en las leyes respectivas.

³⁷ El 11 de abril de 2003 fue derogado el texto de la fracción IV: ***. El 27 de febrero de 2004 fue reformado, quedando con el siguiente texto: “IV. El Secretario Técnico del Instituto de Catastro del Estado.” Por decreto de 31 de marzo de 2006 fue nuevamente derogado. Por último el decreto de 18 de diciembre de 2006, la reanudó con una nueva redacción.

³⁸ Artículo adicionado el 11 de diciembre de 2000. Por decreto de 11 de abril de 2003 fue derogado. Anteriormente decía: “Este Código será aplicable para los Municipios que no cuenten con un ordenamiento similar, considerándose a los Servidores Públicos Municipales a los que las leyes confieran facultades específicas en materia de Hacienda Municipal, como Autoridades Fiscales.”

³⁹ Artículo reformado el 11 de diciembre de 2000 y el 27 de febrero de 2004.

⁴⁰ Artículo reformado el 18 de diciembre de 2006.

Los programas, contratos, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso estatal a un fin específico, deberán ser autorizados por el Gobernador del Estado y dados a conocer por la Secretaría de Finanzas y Administración.⁴¹

Artículo 16

En los términos fijados en días, por disposición de la ley o por las autoridades fiscales, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así, aquéllos en que se encuentren abiertas al público, las oficinas durante el horario de las 8:00 a las 13:30 horas. En los términos fijados en períodos y aquéllos en que se señala una fecha para su extinción, se comprenderán para su cómputo todos los días.⁴²

En los plazos fijados no se contarán los sábados, los domingos ni el 1 de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y el 5 de mayo; el 16 de septiembre; el viernes previo al tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 18 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre; los que determinen las leyes federales y locales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral, y los que señale el Ejecutivo del Estado.⁴³

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales, excepto cuando se trate de plazos para presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se considerarán hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.⁴⁴

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que señale una fecha determinada para su extinción se

⁴¹ Párrafo reformado el 11 de diciembre de 2000 y el 27 de febrero de 2004.

⁴² El decreto publicado el 3 de diciembre de 1991 reformó el primer párrafo de este artículo; el 17 de diciembre de 1993 volvió a sufrir modificaciones.

⁴³ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991; posteriormente fue reformado el 29 de diciembre de 1995; 11 de abril de 2003 y finalmente el 29 de marzo de 2006.

⁴⁴ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

computarán todos los días. Cuando los plazos se fijen por mes o por año sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes del calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. No obstante lo anterior, si el último día del plazo o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.⁴⁵

También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, Receptoras de Pago e Instituciones Bancarias, o se utilice otro medio de pago.⁴⁶

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días y horas inhábiles; esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos. También podrán ampliar el horario de atención al público en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago, los días en que se venzan los plazos para la presentación de declaraciones; hecho que se dará a conocer mediante publicación que realice la Secretaría de Finanzas y Administración.⁴⁷

Las Autoridades Fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a

⁴⁵ Párrafo reformado el 29 de diciembre de 1995.

⁴⁶ Párrafo adicionado el 11 de diciembre de 2000 y posteriormente reformado el 31 de marzo de 2006.

⁴⁷ Párrafo adicionado el 11 de diciembre de 2000 y reformado el 27 de febrero de 2004 y el 31 de marzo de 2006.

practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. También se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular o elaborar el acta de inicio de la visita domiciliaria.⁴⁸

La práctica de diligencias deberá efectuarse en días y horas hábiles, considerándose como tales las comprendidas entre las 7:30 a las 18:00 horas.⁴⁹

Artículo 17

Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y el Federal, o entre aquel y el Municipal sobre preferencia en el cobro de los créditos la que este Código se refiera se determinarán conforme a las reglas siguientes:

- I. Preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.
- II. La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza.
- III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Artículo 18

Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

- I. Los créditos a favor del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, serán preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos de alimentos, de salario y sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones a los obreros conforme lo que dispone la Ley Federal del Trabajo además de los créditos con garantía hipotecarla o prendaria.
- II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de

⁴⁸ Párrafo adicionado el 21 de diciembre de 1990; posteriormente reformado el 29 de diciembre de 1995.

⁴⁹ Párrafo adicionado el 17 de diciembre de 1993.

que se notifique al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la Autoridad competente, y ésta, hubiere dictado el auto que la admita. En el caso de las garantías hipotecarias y prendarias, el requisito será que éstas se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, antes de la notificación del crédito fiscal.

III. La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso de revocación a que se refiere este Código.⁵⁰

En ningún caso la autoridad fiscal intervendrá en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la autoridad fiscal para que, en su caso, haga exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.⁵¹

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS, DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS Y DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS Y DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 19⁵²

Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de un crédito fiscal determinado en favor del Erario Estatal.

Artículo 20

Son responsables solidarios con los contribuyentes:⁵³

I. Quienes en los términos de las leyes fiscales están obligados a responder al pago de un crédito fiscal que no haya sido determinado a su nombre.⁵⁴

⁵⁰ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000.

⁵¹ Párrafo adicionado el 11 de diciembre de 2000.

⁵² Artículo reformado el 3 de diciembre de 1991.

⁵³ Párrafo reformado el 17 de diciembre de 1993.

⁵⁴ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991 y el 17 de diciembre de 1993.

II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

III. Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponde en el bien o derecho mancomunado.

IV. Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros.

V. Los legatarios o donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VI. Los terceros que para garantizar los créditos fiscales de otros, constituyan depósito, prenda, hipoteca o permitan el embargo de bienes de su propiedad hasta por el valor de los otorgados en garantía.

VII. Los servidores públicos, notarios y corredores que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago de gravámenes.

VIII. Las personas físicas o morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos exigibles a favor del Estado y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.⁵⁵

IX. Las Instituciones de Crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso, hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como por los avisos y declaraciones las que deban presentar los contribuyentes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicomitidos.⁵⁶

⁵⁵ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991.

⁵⁶ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991.

X. Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos, dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación.

XI. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma.⁵⁷

XII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieren causado, cuando tenían tal calidad sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate.⁵⁸

XIII. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.⁵⁹

XIV. Los representantes sea cual fuere el nombre con el que se les designe de personas no residentes en el País, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.⁶⁰

XV. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.⁶¹

XVI. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor de capital de cada una de ellas al momento de la escisión.⁶²

⁵⁷ Fracción reformada el 17 de diciembre de 1993.

⁵⁸ Fracción reformada el 17 de diciembre de 1993.

⁵⁹ El decreto publicado el 17 de diciembre de 1993 adicionó esta fracción, posteriormente fue reformada el 29 de diciembre de 1995.

⁶⁰ Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995.

⁶¹ Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995.

⁶² Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995.

XVII. Las personas físicas y morales residentes en el Estado o los residentes en otros Estados o en el extranjero que tengan un establecimiento en el Estado, por las contribuciones que hubieren causado.⁶³

XVIII. Los propietarios o poseedores de bienes muebles e inmuebles por el importe de los créditos fiscales a cargo del propietario o poseedor anteriores.⁶⁴

XIX. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.⁶⁵

La responsabilidad solidaria comprenderá la totalidad de los créditos fiscales con excepción de las multas, por tanto, el Fisco puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Artículo 21

Es Tercero en la relación jurídica tributaria, toda persona que no interviene directamente en ella; pero que por estar vinculada con el sujeto pasivo queda obligada a responder de algunos requerimientos relativos al crédito fiscal.

CAPÍTULO II DEL DOMICILIO

Artículo 22

Para efectos fiscales se considera domicilio:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Se deroga.⁶⁶

b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas.

c) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.⁶⁷

⁶³ Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995.

⁶⁴ Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995.

⁶⁵ Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995.

⁶⁶ Inciso derogado el 30 de diciembre de 1988. Expresaba:

d) Cuando no realicen las actividades en los lugares señalados en los incisos anteriores y presten servicios personales independientes, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.⁶⁸

e) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.⁶⁹

f) El lugar que manifieste el contribuyente ante las autoridades fiscales federales.⁷⁰

II. En el caso de las personas morales:

a) El lugar en el que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo.

b) Si existen varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio.

c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

d) El lugar que manifieste el contribuyente ante las autoridades fiscales federales.⁷¹

III. Si se trata de Sucursales o Agencias establecidas en territorio del Estado de Puebla, cuya matriz se localice fuera del mismo, el lugar en que se genere la obligación fiscal.⁷²

IV. Tratándose de personas físicas y morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en el mismo; el de su representante y a falta de éste, el lugar en que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.⁷³

V. Tratándose de personas físicas y morales sujetas al pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria y solo en caso de que no señalen su domicilio fiscal, se considerará como tal el

⁶⁷ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

⁶⁸ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991 y posteriormente reformado el 31 de marzo de 2006.

⁶⁹ El decreto publicado el 3 de diciembre de 1991 adicionó los incisos c) y d), por lo que se éste fue recorrido al inciso e).

⁷⁰ Inciso adicionado el 31 de marzo de 2006.

⁷¹ Inciso adicionado el 31 de marzo de 2006.

⁷² Fracción adicionada el 26 de diciembre de 1989 y posteriormente reformada el 3 de diciembre de 1991.

⁷³ Fracción adicionada el 26 de diciembre de 1989.

de la ubicación del inmueble que dé origen a la obligación fiscal.⁷⁴

Las Autoridades Fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquéllos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción V del artículo 26 de este Código.⁷⁵

Se considera que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.⁷⁶

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, mediante las formas oficiales aprobadas por la propia Dependencia.⁷⁷

Se deroga.⁷⁸

Se deroga.⁷⁹

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la Autoridad Fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.⁸⁰

⁷⁴ Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995.

⁷⁵ Párrafo adicionado el 29 de diciembre de 1995.

⁷⁶ Párrafo adicionado el 29 de diciembre de 1995.

⁷⁷ Párrafo reformado el 27 de febrero de 2004 y el 31 de marzo de 2006.

⁷⁸ Párrafo reformado el 29 de diciembre de 1995; posteriormente fue derogado el 11 de abril de 2003. Su texto mencionaba: *“Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente, se encuentre en la misma circunscripción territorial de la Oficina Recaudadora ante la que ha venido presentando declaraciones, el aviso de cambio de domicilio lo presentará ante ella.”*

⁷⁹ Párrafo reformado el 29 de diciembre de 1995; posteriormente fue derogado por decreto de fecha 11 de abril de 2003. El párrafo decía: *“Cuando se encuentre fuera de la circunscripción territorial de la Oficina Recaudadora ante la que venía presentando declaraciones, el aviso de cambio de domicilio se presentará ante la Oficina Recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio.”*

⁸⁰ Párrafo reformado el 29 de diciembre de 1995.

Artículo 22-A⁸¹

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes:

II. Las industriales, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas, que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas; que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa, la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conductos de terceros; por establecimiento, se entiende cualquier lugar en el que se desarrollen parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.⁸²

⁸¹ Artículo adicionado el 17 de diciembre de 1993.

⁸² Párrafo reformado el 31 de marzo de 2006.

Artículo 23⁸³

Las personas domiciliadas fuera del Estado que causen contribuciones, productos y aprovechamientos estatales deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las Leyes Fiscales del Estado.

**CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONTRIBUYENTES**⁸⁴

Artículo 24

Son obligaciones de los contribuyentes:⁸⁵

I. Solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente y proporcionar la información relacionada con su identidad y su domicilio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la situación jurídica o de hecho que dio origen a la causación de la contribución de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por Registro Estatal de Contribuyentes la base de datos que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes fiscales sea contribuyente de los impuestos cuya administración corresponda al Estado.

Para estos efectos, la Secretaría de Finanzas y Administración unificará los registros de impuestos existentes, así como el Registro Estatal Vehicular, y lo seguirá actualizando con los datos que a través de los diferentes avisos presenten los contribuyentes;⁸⁶

II. Presentar los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación

⁸³ Artículo reformado el 31 de marzo de 2006.

⁸⁴ El decreto de 17 de diciembre de 1993 reformó la denominación del Capítulo III.

⁸⁵ Párrafo reformado el 17 de diciembre de 1993.

⁸⁶ El decreto publicado el 2 de agosto de 1994 reformó por primera vez la fracción I, posteriormente fue reformada el 11 de abril de 2003; 27 de febrero de 2004 y por último el 18 de diciembre de 2006.

de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación al Registro Estatal de Contribuyentes; declaraciones normales, complementarias, provisionales e informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas autorizadas y con los requisitos que en las mismas se señalen.⁸⁷

Los contribuyentes que en términos de las disposiciones fiscales federales hayan presentado dictamen formulado por Contador Público registrado, sobre estados financieros, y que sean sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y Sobre Servicios de Hospedaje, tendrán la obligación de proporcionar, en la misma fecha en que hayan presentado el citado dictamen, un escrito a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el que señalen mes a mes las bases gravables de los Impuestos Estatales a que se refiere esta fracción, causadas por los meses y ejercicios que se señalen en dicho dictamen, indicando en el mismo, en su caso, los meses pendientes de pago.⁸⁸

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando, siempre que haya cantidad a pagar.⁸⁹

Los contribuyentes que no realicen pago en el mes que corresponda, deberán acudir a las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago, para presentar una declaración informativa que contengan las razones por las que no se realiza el pago, quedando exentos de la obligación de hacerlo en los meses subsecuentes del ejercicio, hasta en tanto tenga impuesto a pagar, cambie la razón por la que no se realice el pago, así lo determine la

⁸⁷ Por decreto publicado el 17 de diciembre de 1993 fue reformado el primer párrafo de la fracción II; posteriormente en el año 2006 fue nuevamente reformado en los decretos de fechas 31 de marzo y el 18 de diciembre.

⁸⁸ El presente párrafo se adicionó el 6 de diciembre de 1996, posteriormente fue reformado el 11 de diciembre de 2000 y finalmente el 27 de febrero de 2004.

⁸⁹ Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades o presente el aviso de suspensión a los registros de contribuyentes.⁹⁰

III. Llevar contabilidad en su domicilio fiscal.⁹¹

IV. Pagar las contribuciones que les correspondan en los términos que dispongan las Leyes Fiscales del Estado.

V. Expedir documentación comprobatoria de sus actividades gravadas por las Leyes Fiscales del Estado, con los requisitos fiscales que las mismas señalan.

VI. Conservar la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas por las leyes fiscales del Estado, en el domicilio fiscal, durante un plazo de cinco años contados a partir del día en que se presentó o debió presentarse la declaración correspondiente.

En caso de cancelación del registro estatal o suspensión de actividades, al presentarse el aviso correspondiente ante las Autoridades Fiscales, deberá señalarse el domicilio en donde se conservará la documentación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.⁹²

VII. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos e informaciones que se les solicite, dentro del plazo fijado para ello.⁹³

VIII. Señalar y comprobar el domicilio fiscal en el Estado.⁹⁴

IX. Liquidar, retener y enterar correctamente las contribuciones en términos de lo que dispone este Código y las Leyes Fiscales del Estado, en tratándose de fedatarios públicos.⁹⁵

X. Proporcionar su dirección de correo electrónico, a fin de obtener su clave de identificación electrónica, en los casos en que los contribuyentes opten por solicitarla.⁹⁶

⁹⁰ Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

⁹¹ Fracción adicionada el 11 de diciembre de 2000, se recorrieron las subsecuentes fracciones.

⁹² Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991; y posteriormente el 29 de diciembre de 1995.

⁹³ Fracción reformada el 15 de diciembre de 2004.

⁹⁴ Fracción reformada el 27 de febrero de 2004.

⁹⁵ Fracción reformada el 15 de diciembre de 2004.

⁹⁶ El 31 de diciembre de 2007 fue reformado el acápite de la fracción X.

Se entenderá como clave de identificación electrónica a la que sustituye a la firma autógrafa del representante legal del contribuyente en los documentos digitales, misma que garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Dicha clave será asignada por la Secretaría de Finanzas y Administración mediante un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la clave de identificación electrónica de que se trate, en los términos que la misma autorice y dé a conocer mediante Reglas de Carácter General. Asimismo, dicha Dependencia proveerá las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción, información que solamente deberá presentarse encriptada y cumplir con las medidas de seguridad que previamente acuerde la citada Secretaría;⁹⁷

XI. Para efectos de integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes, las personas físicas o morales que soliciten su inscripción o realicen algún acto que implique modificaciones al mismo, estarán obligados a presentar la siguiente documentación;

- a) Acta de Nacimiento o Acta Constitutiva, tratándose de personas morales.
- b) Comprobante domiciliario.
- c) Identificación Oficial.
- d) En su caso, acreditar la personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de este Código.⁹⁸
- e) En los casos que proceda legalmente, el Registro Federal de Contribuyentes.⁹⁹

XII. Las demás que señalen las disposiciones fiscales del Estado.¹⁰⁰

Los sujetos obligados a presentar declaraciones podrán presentar declaraciones complementarias substituyendo los

⁹⁷ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

⁹⁸ Fracción adicionada el 18 de diciembre de 2006.

⁹⁹ El 31 de diciembre de 2007 fue adicionado el inciso e) a la fracción XI.

¹⁰⁰ Fracción adicionada el 18 de diciembre de 2006.

datos de la normal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado aquélla.

La modificación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en el formato aprobado por las autoridades fiscales, además de acompañar copia fotostática de la declaración normal presentada. Lo dispuesto en este artículo no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, la diferencia a enterar causará recargos, los que se computarán en los términos del artículo 35 de este Código, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago.

En el caso de fusión, la sociedad que subsista o que se constituya cumplirá con las obligaciones fiscales de las que desaparezcan. Tratándose de escisión de sociedades en la que la sociedad escidente desaparezca, las obligaciones fiscales de la escidente las cumplirá la sociedad escindida.¹⁰¹

Cuando en las disposiciones fiscales no se señalen plazos para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de 15 días el que se contará a partir del día siguiente a aquél en que se realice el hecho del que se trate.

Los avisos y documentos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.¹⁰²

Artículo 24 A¹⁰³

En el caso de que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables que el contribuyente utilice para realizar sus operaciones, cuentas especiales, libros, registros sociales, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

¹⁰¹ Párrafo reformado el 29 de diciembre de 1995.

¹⁰² Este párrafo fue adicionado el 3 de diciembre de 1991.

¹⁰³ Artículo adicionado el 11 de diciembre de 2000.

Artículo 24 B¹⁰⁴

Los contribuyentes que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligados a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro del mes en que se realicen las actividades respectivas quedando incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, las que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorias y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Artículo 24 C¹⁰⁵

Los sistemas y registros contables a que se refiere el artículo 24 B, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo los pagos o actividades liberadas de pago de impuestos que señale la Ley.
- II. Identificar los pagos por conceptos realizados relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de pago y el monto.
- III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- IV. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

¹⁰⁴ Artículo adicionado el 11 de diciembre de 2000.

¹⁰⁵ Artículo adicionado el 11 de diciembre de 2000.

Artículo 24 D¹⁰⁶

Cuando se adopte un sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor, tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final de período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente y la documentación que ampare las operaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS PROMOCIONES

Artículo 25¹⁰⁷

Los particulares podrán gestionar o promover ante las Autoridades Fiscales, por sí o a través de representante. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

La representación de las personas físicas o morales, se hará mediante escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Autoridades Fiscales o Notario o Fedatario Público.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Artículo adicionado el 11 de diciembre de 2000.

¹⁰⁷ Artículo reformado el 6 de diciembre de 1996.

¹⁰⁸ Párrafo reformado el 26 de diciembre de 1989.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la promoción de que se trate.

Artículo 26

Toda promoción que se formule a las autoridades fiscales, deberá reunir los siguientes requisitos:¹⁰⁹

I. Constar por escrito o en documento digital.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos;¹¹⁰

II. El nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal, y el número de Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, según sea el caso.

Tratándose de consultas o autorizaciones, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se deberán señalar en su caso, los números telefónicos del contribuyente y de los autorizados en los términos del artículo 25 de este Código.¹¹¹

III. Estar firmada por el promovente o su representante legal, en caso de que éstos no sepan o no puedan firmar, se imprimirá su huella digital o, en su caso, contener la clave de identificación electrónica cuando se presente mediante documento digital;¹¹²

IV. Señalar la Autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

VI. Acreditar la representación del promovente cuando gestione a nombre de otro.¹¹³

¹⁰⁹ Párrafo reformado el 31 de marzo de 2006.

¹¹⁰ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

¹¹¹ Fracción reformada el 6 de diciembre de 1996, posteriormente adicionada (sic) el 15 de diciembre de 2004.

¹¹² Fracción reformada el 31 de marzo de 2006 y nuevamente el 18 de diciembre de ese mismo año.

¹¹³ Fracción adicionada el 2 de agosto de 1994.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente para que en un término de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho término, la promoción se tendrá por no presentada.¹¹⁴

Artículo 27¹¹⁵

Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales, deberán ser resueltas en el término de cuatro meses o los plazos que específicamente señalen las Leyes Fiscales del Estado.

Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado su promoción debidamente requisitada o haya dado cumplimiento a los requerimientos a que se refiere el artículo 26 de este Código.¹¹⁶

Artículo 28¹¹⁷

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior sin que las Autoridades Fiscales notifiquen la resolución o respuesta al interesado, podrá considerarse que la autoridad resolvió negativamente.

Artículo 29¹¹⁸

La autoridad fiscal recibirá las declaraciones, avisos, solicitudes, manifiestos y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverá copia sellada y comprobante de pago en su caso, a quien los presente. Además de los casos que señalen las leyes fiscales, se podrá rechazar la presentación cuando no contenga o se anote de manera incorrecta el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su número de registro estatal, su registro federal de contribuyentes y su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante

¹¹⁴ Párrafo adicionado el 21 de diciembre de 1990 y posteriormente reformado el 29 de diciembre de 1995 y el 18 de diciembre de 2006.

¹¹⁵ Artículo reformado el 26 de diciembre de 1989.

¹¹⁶ Párrafo adicionado el 21 de diciembre de 1990 y posteriormente reformado el 18 de diciembre de 2006.

¹¹⁷ Artículo reformado el 30 de diciembre de 1988; 26 de diciembre de 1989 y finalmente el 15 de diciembre de 2004.

¹¹⁸ Artículo reformado en su totalidad el 11 de abril de 2003.

legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso la autoridad fiscal podrá cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.¹¹⁹

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otro de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieren sido aprobados y publicados por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas, las formularán en escrito por cuadruplicado que contengan los datos señalados en los artículos 25 y 26 de este Código. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.¹²⁰

TÍTULO TERCERO DEL NACIMIENTO Y PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO I DEL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL

Artículo 30

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales. Se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Cualquiera estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las Leyes Fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las Autoridades Fiscales deben hacer la determinación los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.¹²¹

¹¹⁹ Párrafo reformado el 17 de diciembre de 1993.

¹²⁰ Párrafo reformado el 11 de diciembre de 2000 y el 27 de febrero de 2004.

¹²¹ Párrafo adicionado el 21 de diciembre de 1990.

Artículo 31

El Crédito Fiscal se pagará en la fecha que señalen las disposiciones fiscales y a falta de disposición legal expresa el pago deberá hacerse:

I. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago este deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

IV. Cuando el crédito se determine mediante convenio, en el término que éste señale.

V. Tratándose de actos de fiscalización dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la liquidación correspondiente.¹²²

VI. Tratándose de las contribuciones que se determinen como consecuencia del escrito al que se refiere la fracción II del artículo 24 de este Código, dentro del mes siguiente en que presente o debió presentar dicho escrito.¹²³

Artículo 32

La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinan que el crédito sea exigible.

CAPÍTULO II DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 33

Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá cubrirse en moneda nacional y podrá hacerse en efectivo, giro postal, telegráfico o bancario,

¹²² Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995.

¹²³ Fracción adicionada el 6 de diciembre de 1996.

cheque certificado, cheque de caja, tarjeta de crédito o débito, depósito referenciado, y transferencias de fondos reguladas por el Banco de México, incluyendo las que se realicen de manera electrónica o en especie, en los casos que así lo prevengan las leyes.¹²⁴

El cheque certificado o el cheque de caja que se utilice como forma de pago de contribuciones y sus accesorios, deberán reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte y publique la Secretaría de Finanzas y Administración.¹²⁵

Las Autoridades Fiscales podrán autorizar alguna otra forma o medio de pago de las anteriormente señaladas, a través de disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y Administración.¹²⁶

El cheque recibido por las Autoridades Fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del monto del valor de éste y se exigirá independientemente de los demás accesorios legales originados. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro del plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la Institución de Crédito.¹²⁷

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la Autoridad Fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de

¹²⁴ Párrafo reformado inicialmente el 6 de diciembre de 1996, posteriormente el 11 de diciembre de 2000, el 15 de diciembre de 2004 y finalmente el 31 de marzo de 2006.

¹²⁵ Párrafo adicionado el 15 de diciembre de 2004 y reformado el 31 de marzo de 2006.

¹²⁶ Párrafo adicionado el 11 de diciembre de 2000 y reformado el 27 de febrero de 2004. Por decreto de 15 de diciembre de 2004 se adicionó un segundo párrafo, pasando a ser el tercero.

¹²⁷ Párrafo reformado el 6 de diciembre de 1996.

ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.¹²⁸

En el caso de que se paguen contribuciones mediante cheque, éste sólo podrá aplicarse a un solo contribuyente, debiendo librarse a cargo de cualquier institución de crédito ubicada dentro del territorio del Estado en la que el contribuyente tenga su cuenta.¹²⁹

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios, deberá expedirse a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, además deberá tener la inscripción “para abono en cuenta”. Dicho cheque no será negociable.¹³⁰

Artículo 33-A¹³¹

Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques certificados de su cuenta o de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que mediante Reglas de Carácter General dicte la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 34¹³²

El pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos, así como sus accesorios, deberá realizarse en Instituciones Bancarias, Establecimientos autorizados, Oficinas Receptoras de Pago que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de medios electrónicos.

Para estos efectos, los interesados utilizarán las formas oficiales o medios electrónicos que apruebe dicha Dependencia

¹²⁸ Párrafo adicionado el 17 de diciembre de 1993 y posteriormente reformado el 6 de diciembre de 1996.

¹²⁹ Párrafo adicionado el 17 de diciembre de 1993 y posteriormente reformado el 31 de marzo de 2006.

¹³⁰ Párrafo reformado el 11 de diciembre de 2000 y el 27 de febrero de 2004.

¹³¹ Artículo adicionado el 15 de diciembre de 2004.

¹³² Artículo reformado en su totalidad el 6 de diciembre de 1996, 31 de marzo de 2006, el 18 de diciembre de ese mismo año y posteriormente el 31 de diciembre de 2007.

en términos de este Código y Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen.

A quien realice el pago antes señalado, las Instituciones Bancarias, Establecimientos autorizados u Oficinas Receptoras de Pago, según sea el caso, deberán expedir el recibo correspondiente. Tratándose de pagos realizados a través de medios electrónicos, el interesado obtendrá el comprobante de pago vía Internet que emita el Sistema de Recaudación en Línea. Con todos los documentos anteriores, se demostrará el cumplimiento de la obligación fiscal.

Artículo 34-A¹³³

Los contribuyentes que estén obligados a realizar pagos de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaración a que se refiere el artículo 24 fracción II de este Código, podrán presentarlas a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

Opcionalmente, estos contribuyentes podrán solicitar en la Secretaría de Finanzas y Administración, la certificación del pago efectuado, debiendo cubrir los derechos que por este concepto corresponda.¹³⁴

Artículo 35¹³⁵

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución

¹³³ Artículo adicionado el 11 de diciembre de 2000 y reformado en su totalidad el 27 de febrero de 2004.

¹³⁴ Párrafo reformado el 31 de marzo de 2006.

¹³⁵ Artículo reformado en su totalidad el 29 de diciembre de 1995 y posteriormente el 18 de diciembre de 2006.

de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que se fije anualmente en la Ley de Ingresos del Estado.¹³⁶

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 33 de este Código, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.¹³⁷

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se paguen dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea los créditos omitidos y los recargos, dichos recargos no excederán de los causados durante un año.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor el primer día del mes o fracción de que se trate, calculada conforme a este artículo, independientemente de que dentro de dicho periodo las tasas de recargos o de interés varíen.¹³⁸

¹³⁶ Párrafo reformado el 3 de diciembre de 1991, posteriormente el 29 de diciembre de 1995, de ésta fue publicada fe de erratas de fecha 6 de febrero de 1996.

¹³⁷ Párrafo reformado el 27 de febrero de 2004.

¹³⁸ Párrafo reformado el 29 de diciembre de 1995. Posteriormente fue publicada fe de erratas de fecha 6 de febrero de 1996.

Artículo 35-A¹³⁹

El monto de las contribuciones omitidas y las multas que participen de su naturaleza jurídica o de las devoluciones a cargo de las Autoridades Fiscales que no se realicen en término, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.¹⁴⁰

Para tales efectos la Autoridad Fiscal tomará en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor como base del factor de actualización que será aplicado, índice que es calculado y publicado por el Banco de México en los términos de la Legislación Federal correspondiente.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Para efectos de aplicación, el factor de actualización deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.¹⁴¹

En las contribuciones, la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la

¹³⁹ Artículo reformado el 29 de diciembre de 1995.

¹⁴⁰ Párrafo reformado el 6 de diciembre de 1996.

¹⁴¹ Párrafo adicionado el 15 de diciembre de 2004.

indemnización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 de este Código.¹⁴²

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 36

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos y siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal a los accesorios en el siguiente orden:¹⁴³

I. Gastos de Ejecución.¹⁴⁴

II. Recargos.¹⁴⁵

III. Multas.¹⁴⁶

IV. La indemnización por cheques no pagados a la autoridad fiscal.¹⁴⁷

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.¹⁴⁸

Artículo 37

Las Autoridades Fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las Leyes Fiscales. La devolución deberá hacerse a petición del interesado de conformidad a las reglas siguientes:

I. El contribuyente deberá solicitar la devolución por escrito ante la autoridad Fiscal del Estado, cumpliendo con los

¹⁴² Párrafo reformado el 27 de febrero de 2004. Por decreto de 15 de diciembre de ese mismo año se adicionó un quinto párrafo, por lo que se recorrió el mismo.

¹⁴³ Párrafo reformado el 17 de diciembre de 1993.

¹⁴⁴ Fracción reformada el 17 de diciembre de 1993.

¹⁴⁵ Fracción reformada el 17 de diciembre de 1993.

¹⁴⁶ Fracción reformada el 17 de diciembre de 1993.

¹⁴⁷ Fracción adicionada el 17 de diciembre de 1993.

¹⁴⁸ Párrafo adicionado el 2 de agosto de 1994.

requisitos a que se refieren los artículos 25 y 26 de este Código.¹⁴⁹

II. El contribuyente deberá acompañar a su solicitud el o los documentos de los que se desprenda en derecho a la devolución.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del artículo 39 de este Código.¹⁵⁰

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud debidamente requisitada ante la autoridad fiscal competente.¹⁵¹

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos necesarios para verificar la procedencia de su solicitud de devolución, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación del plazo para la devolución arriba señalado.¹⁵²

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de este Código. En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causen en 5 años.¹⁵³

¹⁴⁹ Esta fracción ha sido reformada el 30 de diciembre de 1988 y el 2 de agosto de 1994.

¹⁵⁰ Párrafo adicionado el 29 de diciembre de 1995.

¹⁵¹ Párrafo adicionado el 29 de diciembre de 1995.

¹⁵² Párrafo adicionado el 11 de abril de 2003.

¹⁵³ Párrafo adicionado el 11 de abril de 2003.

Artículo 38

Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

- I. Que se dicte el acuerdo por la Autoridad Fiscal.
- II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

Si la devolución se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 35 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las Autoridades Fiscales, a partir de la fecha de devolución.

Artículo 39

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recurso administrativo.

En el mismo plazo se extinguen las obligaciones del fisco del Estado para devolver las cantidades pagadas indebidamente.

El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Para estos efectos, la autoridad fiscal levantará acta circunstanciada en la que haga constar dicha situación, documento que se fijará en los estrados de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente y en Internet, en los términos que establece esta Código.¹⁵⁴

Artículo 40

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Autoridad Fiscal notifique o haga saber al sujeto pasivo, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.

¹⁵⁴ Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo.

Los particulares podrán solicitar a la Autoridad la declaratoria de la prescripción de los créditos fiscales.

TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES

Artículo 41

Son facultades de las Autoridades Fiscales:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.¹⁵⁵

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá instrumentar programas y realizar invitaciones para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Registro Estatal de Contribuyentes;¹⁵⁶

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes;¹⁵⁷

II. Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por Autoridad competente para ello.

¹⁵⁵ Fracción reformada el 6 de diciembre de 1996.

¹⁵⁶ Párrafo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

¹⁵⁷ Párrafo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

III. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas Dependencias o Unidades Administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares. Únicamente se derivarán derechos de las mismas cuando sean publicadas en el Periódico oficial del Estado.

IV. Notificar los actos administrativos, debiendo observar los requisitos siguientes:

a) Constar por escrito o en documento digital.¹⁵⁸

b) Señalar la Autoridad que lo emite.

c) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

d) Contener la firma del servidor público competente que lo emite y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la clave de identificación electrónica del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.¹⁵⁹

Se deroga.¹⁶⁰

V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como imponer sanciones que señalen este Código y los demás ordenamientos fiscales del Estado.¹⁶¹

¹⁵⁸ Inciso reformado el 31 de diciembre de 2007.

¹⁵⁹ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

¹⁶⁰ Párrafo derogado el 17 de diciembre de 2001. Anteriormente decía: "*Si se trata de resoluciones administrativas que determinen responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la misma.*"

¹⁶¹ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991.

VI. Autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 41-B de este Código.¹⁶²

VII. Comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de infracciones y delito fiscales y proporcionar información a otras autoridades; para tales efectos podrán:¹⁶³

a) Determinar las diferencias por los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.¹⁶⁴

b) Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos informes que se les requieran.¹⁶⁵

c) Practicar actos de verificación y visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.¹⁶⁶

d) Practicar u ordenar que se practique avalúo o verificación de toda clase de bienes.¹⁶⁷

e) Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.¹⁶⁸

f) Practicar visitas de inspección a los contribuyentes a fin de verificar la expedición de la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas, cuando de conformidad con la Ley tengan la obligación de expedirla, así como para verificar el

¹⁶² Fracción reformada el 2 de agosto de 1994, posteriormente el 29 de diciembre de 1995.

¹⁶³ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991.

¹⁶⁴ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991; reformado el 18 de diciembre de 2006.

¹⁶⁵ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

¹⁶⁶ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

¹⁶⁷ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

¹⁶⁸ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

número de trabajadores y el importe de las remuneraciones pagadas a los mismos.¹⁶⁹

g) Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar la inscripción y presentación de los demás avisos a que estén obligados en materia del Registro Estatal de Contribuyentes, así como la veracidad de los datos asentados en las declaraciones presentadas por los contribuyentes.¹⁷⁰

Las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación en el domicilio señalado por los contribuyentes en los avisos que se presenten ante las autoridades fiscales federales o estatales.

VIII. Determinar mediante resolución, la responsabilidad solidaria.¹⁷¹

IX. Resolver los recursos administrativos que promuevan los contribuyentes en los términos de este Código y los demás ordenamientos aplicables.¹⁷²

X. Se deroga.¹⁷³

XI. Se deroga.¹⁷⁴

XII. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los datos e informes que posean con motivo de sus funciones.

XIII. Imponer como medidas de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones, las siguientes:

a) Multa.

b) Auxilio de la fuerza pública.

c) Denuncia por desobediencia a un mandato legítimo de Autoridad competente.

¹⁶⁹ Inciso adicionado el 6 de diciembre de 1996, posteriormente reformado el 15 de diciembre de 2004.

¹⁷⁰ Inciso adicionado el 31 de marzo de 2006 y reformado el 18 de diciembre del mismo año.

¹⁷¹ La fracción VIII fue derogada el 3 de diciembre de 1991; posteriormente fue reformada el 29 de diciembre de 1995.

¹⁷² La fracción IX fue derogada por decreto de 3 de diciembre de 1991; posteriormente se reanudó con un nuevo texto, reformándose el 6 de diciembre de 1996.

¹⁷³ Fracción derogada el 3 de diciembre de 1991. Su texto mencionaba: "X. Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes."

¹⁷⁴ El decreto de 3 de diciembre de 1991 derogó la fracción XI. Decía: XI. Requerir a los sujetos toda clase de documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales."

XIV. Se deroga.¹⁷⁵

XV. Se deroga.¹⁷⁶

XVI. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes.

XVII. Conocer y resolver las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios.

La solicitud de condonación o exención en los términos de esta fracción, no constituirá instancia y las resoluciones que emitan las autoridades fiscales competentes al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código;¹⁷⁷

XVIII. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, la normatividad para la depuración de los créditos fiscales a favor del Estado;¹⁷⁸

XIX. Conceder subsidios o estímulos fiscales.¹⁷⁹

XX. Imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones fiscales estatales, federales y municipales, de conformidad con los ordenamientos aplicables, los Convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación o con los Municipios.¹⁸⁰

Las resoluciones favorables o particulares que emitan las Autoridades Fiscales en uso de las facultades que se señalan en las fracciones II y XVII de este artículo, surtirán sus efectos, en el ejercicio en el que se hubieren dictado.¹⁸¹

¹⁷⁵ Fracción derogada el 30 de diciembre de 1988. Expresaba: “XIV. Dictar como medida urgente para proteger los intereses del Estatal, entre otras, la clausura provisional, de las negociaciones que manifiesten irregularidades, mediante colocación de sellos.”

¹⁷⁶ Fracción derogada el 3 de diciembre de 1991. Decía: “XV. Recabar las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.”

¹⁷⁷ Esta fracción ha sido reformada en las siguientes fechas: 30 de diciembre de 1988; 6 de diciembre de 1996; 27 de febrero de 2004 y 18 de diciembre de 2006.

¹⁷⁸ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

¹⁷⁹ Fracción adicionada el 18 de diciembre de 2006.

¹⁸⁰ El 31 de diciembre de 2007 fue adicionada la fracción XX al artículo 41.

¹⁸¹ Párrafo adicionado el 26 de diciembre de 1989.

Artículo 41-A¹⁸²

Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no la hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las Autoridades Fiscales exigirán la presentación del documento respectivo, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional, definitiva o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad fiscal, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.¹⁸³

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa, cuota o tarifa respectiva, las autoridades fiscales podrán hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.¹⁸⁴

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente.

Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la Autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

¹⁸² Artículo adicionado el 21 de diciembre de 1990, en éste se adicionó como 41-Bis; por decreto de 29 de diciembre de 1995 se reformó esta denominación a 41-A vigente.

¹⁸³ Reforma publicada el 29 de diciembre de 1995.

¹⁸⁴ Párrafo reformado el 2 de agosto de 1994.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código, por cada requerimiento no atendido.

Para efectos del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

Para la presentación del documento omitido, se otorgarán los siguientes plazos:

a) Quince días para el primer requerimiento.

b) Seis días para el segundo y tercer requerimiento.¹⁸⁵

III. Embargar precautoriamente, los bienes o la negociación, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 86 de este Código, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en el último ejercicio o cuando no atienda tres requerimientos de la Autoridad en los términos de la fracción segunda de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento.

Artículo 41-B¹⁸⁶

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten el formato que para tales efectos autorice la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo;

¹⁸⁵ Fracción reformada el 11 de abril de 2003.

¹⁸⁶ Artículo adicionado el 29 de diciembre de 1995; publicándose posteriormente fe de erratas de fecha 6 de febrero de 1996; se reformó nuevamente el 18 de diciembre de 2006.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 35-A de este Código.

Artículo 41-C¹⁸⁷

Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de la autorización del pago a plazos, en su modalidad de parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y deberán ser pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por plazo que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos, en su (sic) modalidades de parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de

¹⁸⁷ Artículo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

conformidad con los artículos 35 y 35-A de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe;

II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por plazo que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos;

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 41-B de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por plazo y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

La autoridad fiscal podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la insolvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica;

IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

- b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra por la autoridad judicial correspondiente;
- c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades sucesivas o, en su caso, con la última; y
- d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 35-A de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

- a) Recargos por plazo;
- b) Recargos por mora; y
- c) Accesorios en el siguiente orden:
 1. Multas
 2. Gastos extraordinarios.
 3. Gastos de ejecución.
 4. Recargos.
 5. Indemnización a que se refiere el artículo 33 de este Código.

d) El monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del artículo 41-B de este Código.

VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los

contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 41-B de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por plazo la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 35-A de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

Artículo 41-D¹⁸⁸

Los contribuyentes podrán, dentro de los seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 58 fracciones I, II, III, V, VI y VII, a hacer las aclaraciones que consideren pertinentes ante las autoridades fiscales que hayan emitido el acto, debiendo éstas dar la solución en el mismo día en que se solicite la aclaración y dejar debidamente integrado el expediente administrativo correspondiente, agregando a éste copia de las constancias que demuestren la procedencia del trámite que se haya realizado.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los contribuyentes puedan interponer los medios de defensa que considere procedentes.

¹⁸⁸ Artículo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 42

Para los efectos a que se refiere el artículo 41 fracción VII, inciso c, de este Código, se deberán observar las siguientes reglas:¹⁸⁹

I. Los actos de verificación y las visitas domiciliarias deberán iniciarse mediante escrito debidamente fundado y motivado, emitido por la Autoridad competente.

II. Deberá señalarse el lugar o lugares donde deba efectuarse la vista (sic).¹⁹⁰

III. Deberá indicarse el nombre o nombres del o los visitados.

Cuando se ignore el nombre de la persona o personas que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.¹⁹¹

IV. Se deberá indicar el nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la Autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.¹⁹²

V. Se deberán indicar las contribuciones sujetas a revisión y en su caso los ejercicios o períodos a que deberá limitarse la visita.¹⁹³

Artículo 42-A¹⁹⁴

Para los efectos a que se refieren los incisos f y g de la fracción VII del artículo 41 de este Código, tratándose de visitas de inspección, se deberán observar las siguientes reglas:¹⁹⁵

¹⁸⁹ Párrafo reformado el 3 de diciembre de 1991; posteriormente el 2 de agosto de 1995.

¹⁹⁰ Fracción reformada el 2 de agosto de 1994.

¹⁹¹ Fracción reformada el 2 de agosto de 1994.

¹⁹² Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

¹⁹³ Fracción reformada el 2 de agosto de 1994.

¹⁹⁴ Artículo adicionado el 6 de diciembre de 1996.

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, en los que los contribuyentes realicen sus actividades, señalando el objeto que se persigue.¹⁹⁶

II. Al presentarse los visitadores en el lugar en el que deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la diligencia.¹⁹⁷

III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita de inspección.

IV. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, relativos a la visita de inspección.¹⁹⁸

V. Si al cierre del acta de visita de inspección el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección; y¹⁹⁹

VI. Si con motivo de la visita de inspección se conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de los diferentes impuestos estatales, la autoridad fiscal procederá a emitir la resolución correspondiente.²⁰⁰

¹⁹⁵ Párrafo reformado el 18 de diciembre de 2006.

¹⁹⁶ Fracción reformada el 15 de diciembre de 2004, posteriormente el 18 de diciembre de 2006.

¹⁹⁷ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

¹⁹⁸ Fracción reformada el 15 de diciembre de 2004.

¹⁹⁹ Fracción reformada el 15 de diciembre de 2004.

²⁰⁰ Fracción reformada el 15 de diciembre de 2004.

Artículo 43

En los casos de visita en el domicilio fiscal, las Autoridades Fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:²⁰¹

I. Se realizarán en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, entregando la misma al visitado o a su representante legal, si no estuvieren presentes, los visitadores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que los esperen a hora determinada el día hábil siguiente, para recibir la mencionada orden; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.²⁰²

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibida la orden, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste sin que para ello se requiera nueva orden a ampliación de la misma, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.²⁰³

La visita podrá llevarse a cabo en el lugar en que se encuentre el contribuyente cuando éste no ocupe el último domicilio fiscal manifestado.²⁰⁴

Cuando a juicio del visitador o visitadores exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la Contabilidad y demás documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.²⁰⁵

En el caso de que al inicio o durante el desarrollo de una visita domiciliaria el contribuyente o su representante legal manifieste que no podrá estar presente durante el desarrollo de la misma o haya mediado citatorio sin que esté presente el contribuyente o su representante legal, se podrá proceder al

²⁰¹ Párrafo reformado el 3 de diciembre de 1991 y el 11 de diciembre de 2000.

²⁰² El primer párrafo de la fracción I se reformó el 17 de diciembre de 1993.

²⁰³ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²⁰⁴ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²⁰⁵ Párrafo reformado el 2 de agosto de 1994.

aseguramiento de la contabilidad y demás documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.²⁰⁶

II. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta inicial que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el que se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya el levantamiento del acta respectiva, o por manifestar el deseo de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.²⁰⁷

III. Las Autoridades Fiscales podrán solicitar a otras Autoridades competentes, que practiquen visitas, para comprobar hechos relacionados con las que aquéllas estén realizando.²⁰⁸

IV. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entiendan las visitas, en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de las que los visitadores podrán obtener copias, las cuales previo cotejo con sus originales serán entregadas a los mismos, por escrito firmado por el contribuyente, representante legal o del tercero con quien se entienda la visita y podrán ser anexadas al acta final o a las parciales que se levanten con motivo de la visita.²⁰⁹

²⁰⁶ Párrafo reformado el 6 de diciembre de 1996, posteriormente el 17 de diciembre de 2001.

²⁰⁷ Párrafo reformado el 3 de diciembre de 1991.

²⁰⁸ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991.

²⁰⁹ Fracción reformada el 2 de agosto de 1994, posteriormente el 11 de abril de 2003.

V. Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de las autoridades fiscales cuando dé algunos de los siguientes supuestos:²¹⁰

a) El visitado, su representante o con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la orden.²¹¹

b) Existan dos a más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.²¹²

c) No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo a que se refiere la visita.²¹³

d) Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.²¹⁴

e) Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.²¹⁵

f) Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares en los que se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.²¹⁶

En los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.²¹⁷

En el caso en que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, con la que se

²¹⁰ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991.

²¹¹ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²¹² Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²¹³ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²¹⁴ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²¹⁵ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²¹⁶ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²¹⁷ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

terminará la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.²¹⁸

VI. Se deroga.²¹⁹

Artículo 44

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar de manera circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, los que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado.²²⁰

II. El acta a que se refiere la fracción anterior, invariablemente deberá ser firmada por el visitado o por la persona con quien se haya entendido la visita, los testigos y los visitadores. Si el visitado, la persona con quien se haya entendido la visita o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia, afecte el valor probatorio del mismo.²²¹

III. Durante la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad y documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la

²¹⁸ Inciso adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²¹⁹ Fracción derogada el 3 de diciembre de 1991. El texto refería: “VI. Cuando concurra el supuesto anterior los visitadores deberán levantar acta parcial circunstanciada, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las Autoridades fiscales.”

²²⁰ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991; posteriormente el 17 de diciembre de 1993 y finalmente el 2 de agosto de 1994.

²²¹ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991, el 17 de diciembre de 1993 y el 6 de diciembre de 1996.

presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.²²²

IV. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.²²³

V. Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos sea necesario recabar de terceros datos, informes o documentos relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la Autoridad Fiscal hará saber los resultados a dichos sujetos, para que dentro de los quince días hábiles siguientes manifiesten lo que a su derecho corresponda.

VI. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida. Formulada la liquidación, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.²²⁴

VII. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.²²⁵

VIII. Si en el levantamiento del acta final de la visita, no estuviere presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la

²²² Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991.

²²³ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991.

²²⁴ Fracción adicionada el 3 de diciembre de 1991

²²⁵ Fracción adicionada el 3 de diciembre de 1991

diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmar, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.²²⁶

IX. Concluida la visita en el domicilio fiscal para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.²²⁷

Artículo 45

Para la comprobación de la base gravable de los contribuyentes, se presumirá salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación relativa que se encuentre en poder del contribuyente corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

II. Que la información a que se refiere la fracción anterior localizada en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos y retiros de la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son cantidades que forman parte de la base gravable.²²⁸

IV. Que son ingresos que forman parte de la base gravable del contribuyente los depósitos hechos en cuentas de cheques de terceros cuando éstos efectúan pasos a cuenta del contribuyente y este último no los registre en su contabilidad.

²²⁶ Fracción adicionada el 3 de diciembre de 1991.

²²⁷ Fracción adicionada el 31 de marzo de 2006.

²²⁸ Fracción reformada el 29 de diciembre de 1995; publicándose posteriormente fe de erratas de fecha 6 de febrero de 1996.

Artículo 46²²⁹

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por no desvirtuados consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad.²³⁰

Artículo 46 A²³¹

Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará a la persona a la que va dirigida en el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes, en su defecto, tratándose de personas físicas, podrá notificarse en su casa habitación o lugar en que éstas se encuentren;
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en los cuales se deben proporcionar los informes o documentos;

²²⁹ Artículo reformado el 3 de diciembre de 1991.

²³⁰ Párrafo reformado el 17 de diciembre de 2001.

²³¹ Artículo adicionado el 3 de diciembre de 1991 y posteriormente reformado el 31 de diciembre de 2007.

III. Los informes, libros y documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal;

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

El oficio de observaciones se notificará en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

Se tendrán por no desvirtuados los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo aludido el contribuyente o el responsable solidario no presenta documentación comprobatoria que lo desvirtúe.

El plazo que se señala en el segundo párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46 C de este Código;

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de los documentos presentados; y

VI. Cuando el contribuyente no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente o responsable solidario en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 46 B²³²

En caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a). Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- b). Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se lo soliciten durante el desarrollo de la visita.²³³
- c). Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.²³⁴

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de documentación o información de difícil obtención.²³⁵

Artículo 46 C²³⁶

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se inicien las facultades de comprobación, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro del plazo mencionado, ésta se

²³² Artículo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

²³³ Inciso reformado el 2 de agosto de 1994.

²³⁴ Inciso reformado el 2 de agosto de 1994.

²³⁵ Párrafo reformado el 17 de diciembre de 2001.

²³⁶ El 31 de diciembre de 2007 fue adicionado el artículo 46 C.

entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 46 D²³⁷

El plazo para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 41 fracción VII incisos b) y c) de este Código, se suspenderá en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;

IV. Cuando el contribuyente no atienda la solicitud de datos, informes o documentos solicitados, por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en la solicitud y hasta el día en que la conteste o la atienda, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año; o

V. Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o dentro del comprendido para emitir la resolución correspondiente, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los referidos medios de defensa hasta que se dicte resolución firme en los mismos.

²³⁷ El 31 de diciembre de 2007 fue adicionado el artículo 46 D.

Artículo 46 E²³⁸

Las autoridades fiscales que en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 41 fracción VII incisos b) y c) de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o responsable solidario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 46 A de este Código.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedarán sin efectos las actuaciones que se hubieren realizado.

Asimismo, cuando los contribuyentes no proporcionen documentación o la proporcionen incompleta, dentro del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción VII del artículo 41 de este Código, aquélla no podrá ser valorada por autoridad distinta a la que conoció de la revisión.

Artículo 47²³⁹

Las facultades de las Autoridades Fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que el contribuyente debió haber cumplido con las mismas. No obstante lo anterior, cuando el cumplimiento sea extemporáneo, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe el cumplimiento.

Artículo 48

Las Autoridades Fiscales podrán estimar la base gravable de las contribuciones a cargo del sujeto pasivo:

²³⁸ Artículo adicionado el 31 de diciembre de 2007.

²³⁹ Artículo reformado el 15 de diciembre de 2004.

I. Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.

II. Cuando no proporcionen la totalidad de los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten; los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos.²⁴⁰

III. Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en su domicilio.

IV. Cuando la información que se obtenga de terceros o de cualquier otro medio de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, ponga de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.²⁴¹

V. Cuando el contribuyente, estando obligado a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, no la efectúe;²⁴²

VI. Cuando de la revisión a la documentación exhibida o proporcionada por el contribuyente a través del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, se observen ingresos o erogaciones por remuneraciones, menores a las manifestadas ante otras autoridades, organismos públicos u otros.²⁴³

VII. Cuando el contribuyente haya dejado de presentar declaraciones mensuales por más de seis meses consecutivos.

Para los efectos de esta fracción, las autoridades fiscales, podrán tomar como base los datos contenidos en la última declaración presentada del impuesto correspondiente.²⁴⁴

Artículo 49

En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa y su base gravable sea el ingreso, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:²⁴⁵

²⁴⁰ Fracción reformada el 31 de marzo de 2006.

²⁴¹ Fracción reformada el 17 de diciembre de 1993 y el 15 de diciembre de 2004.

²⁴² Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

²⁴³ Fracción adicionada el 15 de diciembre de 2004.

²⁴⁴ Fracción adicionada el 18 de diciembre de 2006.

²⁴⁵ Párrafo reformado el 11 de abril de 2003.

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio probatorio, pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días de cualquiera de los meses revisados, el ingreso diario promedio que resulte de dividir el ingreso obtenido con motivo de la reconstrucción entre el número de días reconstruidos, se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente al período objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable, para cada uno de los meses.²⁴⁶

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la autoridad fiscal tomará como base los ingresos que observe durante cinco días, incluyendo los inhábiles cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente al periodo objeto de revisión, el resultado de esta operación será la base gravable para cada uno de los meses.²⁴⁷

A la base gravable estimada por algunos de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

III. Tratándose de hoteles, moteles, casas de huéspedes, u otros que tengan por objeto la prestación de alojamiento o albergue temporal, se multiplicará el numero de habitaciones o cuartos que se encuentren destinados a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago, por el costo promedio diario de la tarifa establecida o precio pactado, según sea el caso, por concepto de servicio de hospedaje de los meses objeto de la revisión.²⁴⁸

IV. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en

²⁴⁶ Fracción reformada el 6 de diciembre de 1996, 27 de febrero de 2004 y el 31 de marzo de 2006.

²⁴⁷ Fracción reformada el 6 de diciembre de 1996, el 11 de diciembre de 2000 y el 15 de diciembre de 2004.

²⁴⁸ Fracción adicionada el 27 de febrero de 2004.

los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo público. Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes.²⁴⁹

El producto obtenido de las operaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de la revisión. La cantidad resultante se multiplicará por el porcentaje de ocupación correspondiente a los meses objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable estimada.²⁵⁰

El costo promedio diario a que se hace referencia anteriormente se determinará sumando la tarifa máxima establecida o precio máximo pactado, más la tarifa mínima establecida o precio mínimo pactado y el resultado obtenido se dividirá en dos.

El porcentaje de ocupación mencionado, se determinará con la información que otros organismos o entidades públicas determinen.

En caso de que en la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y/o Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se presumirá que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Puebla.

A la base gravable estimada conforme alguno de los procedimientos citados en las fracciones anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.²⁵¹

²⁴⁹ Fracción adicionada el 31 de marzo de 2006.

²⁵⁰ Párrafo reformado el 18 de diciembre de 2006.

²⁵¹ Párrafo adicionado el 15 de diciembre de 2004.

Artículo 50²⁵²

En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa y su base gravable sea el total de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:²⁵³

I. Tratándose del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal previsto en la Ley de Hacienda y de Ingresos del Estado de Puebla, se considerará que las erogaciones efectuadas a favor de los trabajadores son las que resulten de multiplicar cuatro veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en los meses que se revisen, multiplicado por el número de días que comprende cada uno de los meses revisados; el resultado obtenido se multiplicará por el número mayor de trabajadores que hubiera tenido en cualquiera de los meses revisados.²⁵⁴

El número de trabajadores podrá obtenerse de la información que conste en el expediente de las autoridades fiscales abierto a nombre del contribuyente, o de la información proporcionada por otras autoridades, organismos públicos o terceros.²⁵⁵

Cuando la autoridad no pueda determinar la duración de la relación laboral, considerará que todos los trabajadores que resulten de la información de terceros, estuvieron a su servicio en todos los meses del periodo revisado; y²⁵⁶

II. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como de la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo público. Si de

²⁵² Artículo reformado en su totalidad el 6 de diciembre de 1996 y el 31 de marzo de 2006.

²⁵³ Párrafo reformado el 11 de abril de 2003.

²⁵⁴ Por decreto publicado el 3 de diciembre de 1991 fue adicionada la fracción I; posteriormente el 27 de febrero de 2004 se reformó el primer párrafo de dicha fracción.

²⁵⁵ Párrafo reformado el 27 de febrero de 2004, posteriormente adicionado (sic) el 18 de diciembre de 2006.

²⁵⁶ Párrafo adicionado a la fracción I, el 18 de diciembre de 2006.

dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes.²⁵⁷

En caso de que la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se presumirán que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Puebla.

Si el contribuyente no manifiesta en alguna o varias declaraciones el número de trabajadores, se tomará para todos los meses el número de trabajadores mayor que se hubiera conocido, ya sea de las declaraciones o de los manifestados ante otras autoridades u Organismos Públicos.

A la base gravable estimada por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

Artículo 50-A²⁵⁸

Tratándose de la visita de inspección señalada en el artículo 41 la fracción VII inciso f de este Código, se estará a lo siguiente:

I. Si la persona que atienda la visita de inspección no proporciona documentación comprobatoria vinculada a la relación laboral manifestada, que ampare las erogaciones efectuadas, se presumirá que éstas se realizaron conforme a una vez el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica en el mes en que se efectuó la erogación.

II. Las manifestaciones hechas por la persona con quien se entienda la visita de inspección, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario.

²⁵⁷ Por decreto publicado el 3 de diciembre de 1991 fue adicionada la fracción II; posteriormente el 11 de abril de 2003 fue reformada esta fracción; y el 15 de diciembre de 2004 fue modificado en su primer párrafo.

²⁵⁸ Artículo reformado el 6 de diciembre de 1996.

Artículo 51

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el obligado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.²⁵⁹

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las Autoridades Fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado en el área de su competencia.²⁶⁰

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los datos e información contenidos en el escrito y el Dictamen a que hace referencia el artículo 24 fracción II, segundo párrafo de este Código.²⁶¹

Las copias de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.²⁶²

Artículo 52²⁶³

Los Servidores Públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse a servidores encargados de la administración y de la defensa de los

²⁵⁹ Párrafo reformado el 3 de diciembre de 1991.

²⁶⁰ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991; y reformado posteriormente el 11 de diciembre de 2000 y el 27 de febrero de 2004.

²⁶¹ Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

²⁶² Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991. Por decreto publicado el 31 de marzo de 2006 se adicionó un tercer párrafo, por lo que éste fue recorrido al cuarto.

²⁶³ Artículo reformado el 17 de diciembre de 1993.

intereses fiscales, a las autoridades judiciales y al Ministerio Público.

Artículo 53

Las Autoridades Fiscales podrán ejercer las facultades a que se refiere el presente Título conjunta, indistinta o sucesivamente.

**TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, DE LAS
SANCIONES Y DE LOS DELITOS FISCALES**

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 54

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en las Leyes Fiscales del Estado, las personas que realicen los supuestos que en ellas se consignan.

Artículo 55

Corresponde a las Autoridades Fiscales declarar que se ha cometido una infracción a las leyes y disposiciones fiscales así como de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Artículo 56²⁶⁴

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, se ajustarán de conformidad con el último párrafo del artículo 36 de este Código.²⁶⁵

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente

²⁶⁴ Artículo reformado en su totalidad el 31 de marzo de 2006.

²⁶⁵ Párrafo adicionado el 6 de diciembre de 1996 y posteriormente reformado el 11 de diciembre de 2000 y el 27 de febrero de 2004.

en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.²⁶⁶

Artículo 57

Para la aplicación de las sanciones a las infracciones señaladas por las Leyes Fiscales del Estado, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción mayor.

II. Se deroga.²⁶⁷

III. Cuando las infracciones consistan en hechos, o falta de requisitos en documentos y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de la contribución, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá una multa que no excederá del máximo que fija la Ley Fiscal aplicable, para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.²⁶⁸

IV. Se deroga.²⁶⁹

V. Cuando se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o fedatarios, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los mismos.

VI. Las Autoridades Fiscales no impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando

²⁶⁶ Párrafo adicionado el 15 de diciembre de 2004.

²⁶⁷ Por decreto de 29 de diciembre de 1995 se derogó el texto: “II. En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda.”

²⁶⁸ Fracción reformada el 29 de diciembre de 1995.

²⁶⁹ Por decreto de 29 de diciembre de 1995 se derogó el texto: “IV. Cuando no se haya tenido como consecuencia la evasión de la contribución, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda.”

se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, en el caso de que:

- a) La omisión sea descubierta por las Autoridades Fiscales.
- b) La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las Autoridades Fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o de verificación, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.²⁷⁰
- c) Las obligaciones de pago que se desprendan del escrito al que se refiere la fracción II del artículo 24 de este Código, no se cumplan dentro del mes siguiente al que se presente o debió presentar dicho escrito.²⁷¹

VII. Se deroga.²⁷²

Artículo 58

Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos y responsables solidarios.²⁷³

- I. No solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, cuando se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea;²⁷⁴
- II. No presentar los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea;²⁷⁵

²⁷⁰ Fracción reformada el 29 de diciembre de 1995.

²⁷¹ Inciso adicionado el 6 de diciembre de 1996.

²⁷² Por decreto de 29 de diciembre de 1995 se derogó el texto: “VII. En el caso de que la multa se pague dentro del mes siguiente a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la Autoridad que la impuso dicte nueva resolución.”

²⁷³ En la publicación de fecha 29 de diciembre de 1995 fue reformado el acápite del artículo 58.

²⁷⁴ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

²⁷⁵ Fracción reformada en el decreto de 29 de diciembre de 1995, posteriormente por decreto de 18 de diciembre de 2006.

III. Obtener más de un registro de contribuyente, citarlo incorrectamente u omitirlo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

IV. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias.

V. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos, manifiestos y cualquier otro de naturaleza análoga que dispongan las Leyes Fiscales del Estado, salvo cuando la presentación sea espontánea.²⁷⁶

VI. Presentar incorrectamente los avisos, declaraciones, manifiestos y cualquier otro de naturaleza análoga que dispongan las Leyes Fiscales del Estado, por cada obligación a que esté sujeto.²⁷⁷

VII. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.²⁷⁸

VIII. Falsear datos e información a las autoridades fiscales.²⁷⁹

IX. No conservar la documentación comprobatoria de sus operaciones gravadas por las Leyes Fiscales del Estado.

X. No expedir la documentación comprobatoria de sus actividades gravadas por las Leyes Fiscales del Estado, o en su caso, expedirlas sin los requisitos que establecen las mismas.²⁸⁰

XI. No proporcionar información o documentación a las Autoridades Fiscales cuando éstas lo requieran, hacerlo fuera del plazo establecido en las leyes fiscales estatales u obstaculizar la obtención de la misma.²⁸¹

XII. Resistirse por cualquier medio al ejercicio de las facultades de la Autoridad Fiscal.

²⁷⁶ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000.

²⁷⁷ Fracción reformada el 6 de diciembre de 1996.

²⁷⁸ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000.

²⁷⁹ Fracción reformada el 29 de diciembre de 1995.

²⁸⁰ Fracción reformada el 6 de diciembre de 1996.

²⁸¹ Fracción reformada el 11 de abril de 2003.

XIII. Obstaculizar por cualquier medio el ejercicio de las facultades de la Autoridad Fiscal.

XIV. Se deroga.²⁸²

XV. Quien teniendo fe pública autorice actos relacionados con fuentes de ingresos gravados por las Leyes Fiscales del Estado, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las Leyes de la materia.

XVI. Se deroga.²⁸³

XVII. No liquidar, retener o enterar correctamente, las contribuciones en términos de lo que dispone este Código y las Leyes Fiscales del Estado, en tratándose de Fedatarios públicos.

XVIII. Infringir en cualquier forma las disposiciones fiscales, diversas a las señaladas en este artículo.

XIX. Adquirir por cualquier título, tarjeta de circulación, placas metálicas de identificación vehicular o cualquier otro documento identificatorio para ser utilizado en un vehículo nacional o de procedencia extranjera, distinto a aquel que haya sido manifestado ante las Autoridades Fiscales.²⁸⁴

XX. No pagar los derechos derivados de los Programas que se realicen en la Entidad por acuerdo de las Autoridades Fiscales, en el ejercicio fiscal en que éste se establezca, conforme a las disposiciones legales aplicables.²⁸⁵

XXI. No proporcionar el escrito que señala el párrafo segundo de la fracción II del artículo 24 de este Código.²⁸⁶

²⁸² El decreto de 29 de diciembre de 1995 derogó la fracción XIV; ésta mencionaba: “XIV. Resistirse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal en materia de verificación y fiscalización.”

²⁸³ Fracción derogada el 29 de diciembre de 1995. Mencionaba: XVI. No pagar las contribuciones dentro de los plazos establecidos por las Leyes Fiscales del Estado, salvo cuando éstas se realicen en forma espontánea.”

²⁸⁴ Fracción adicionada el 1 de diciembre de 1992, y posteriormente reformada el 11 de diciembre de 2000.

²⁸⁵ Fracción adicionada el 1 de diciembre de 1992 y reformada el 11 de diciembre de 2000.

²⁸⁶ El decreto de 6 de diciembre de 1996 adicionó la presente fracción; por decreto de 11 de diciembre de 2000 fue derogado su texto: “XXI. No pagar los derechos por el uso de la

Artículo 58-A²⁸⁷

Es infracción cuya responsabilidad recae en los sujetos y responsables solidarios no pagar total o parcialmente las contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, dentro de los plazos establecidos por las leyes fiscales del Estado, salvo cuando éstas se realicen en forma espontánea.

Artículo 58 B²⁸⁸

Se considerarán como agravantes de las infracciones a que se refiere este Capítulo, las siguientes:

I. La reincidencia, que se presenta cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de las contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. Cuando en la comisión de una infracción, se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

c) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

d) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

III. Cuando la comisión de la infracción sea en forma continuada.

autopista estatal Vía Atlixcáyotl por el tramo comprendido entre Puebla-Atlixco o Atlixco-Puebla.” Posteriormente, el 27 de febrero de 2004, fue renovada con una nueva redacción.

²⁸⁷ Artículo adicionado el 29 de diciembre de 1995.

²⁸⁸ El 31 de diciembre de 2007 fue adicionado el artículo 58 B.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 59²⁸⁹

La Autoridad Fiscal impondrá las sanciones por infracción a las disposiciones señaladas en este Código como sigue:

A. Por las infracciones señaladas en el artículo 58:

I. De 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción VI.²⁹⁰

II. De 8 a 16 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción II.²⁹¹

III. De 8 a 16 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción III.²⁹²

IV. De 13 a 26 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción V. Tratándose de declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, la multa impuesta se reducirá en un 50%, al momento de efectuar su pago, cuando el contribuyente demuestre que únicamente tiene a su servicio hasta dos trabajadores, siempre que las erogaciones efectuadas por remuneraciones al trabajo personal en su totalidad, no excedan del equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado;²⁹³

V. De 13 a 26 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción VII.²⁹⁴

VI. De 16 a 31 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción XV.²⁹⁵

VII. De 21 a 42 días de salario mínimo vigente en el Estado a la señalada en la fracción XVIII.²⁹⁶

²⁸⁹ Artículo reformado en su totalidad el 1 de diciembre de 1992, posteriormente el 29 de diciembre de 1995.

²⁹⁰ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

²⁹¹ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

²⁹² Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

²⁹³ Fracción reformada en las siguientes fechas: 11 de diciembre de 2000, 27 de febrero de 2004, 15 de diciembre de 2004 y el 31 de marzo de 2006.

²⁹⁴ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

²⁹⁵ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

²⁹⁶ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

VIII. De 26 a 52 días de salario mínimo vigente en el Estado a las comprendidas en las fracciones IX y XI.²⁹⁷

IX. De 39 a 78 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción X.²⁹⁸

X. De 42 a 83 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción IV.²⁹⁹

XI. De 47 a 94 días de salario mínimo vigente en el Estado a las comprendidas en las fracciones I, VIII, XII y XIII.³⁰⁰

XII. De 52 a 104 días de salario mínimo vigente en el Estado a las señaladas en la fracción XVII.³⁰¹

XIII. De 130 a 260 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción XIX.³⁰²

XIV. De 8 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien cometa la comprendida en la fracción XX.³⁰³

XV. De 79 a 159 días de salario mínimo vigente en el Estado a la señalada en la fracción XXI.³⁰⁴

B. Cuando la comisión de la infracción señalada en el artículo 58-A sea descubierta por las Autoridades Fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Del 40% al 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación del documento determinante del crédito.³⁰⁵

²⁹⁷ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

²⁹⁸ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

²⁹⁹ Fracción reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

³⁰⁰ Esta fracción ha sido reformada en las fechas: 17 de diciembre de 1993; 6 de diciembre de 1996, 11 de diciembre de 2000 y 31 de marzo de 2006.

³⁰¹ Fracción reformada el 17 de diciembre de 1993, el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

³⁰² Fracción adicionada el 11 de diciembre de 2000 y reformada el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

³⁰³ Fracción adicionada el 11 de diciembre de 2000 y reformada el 31 de marzo de 2006.

³⁰⁴ Fracción adicionada el 27 de febrero de 2004 y reformada el 31 de marzo de 2006.

³⁰⁵ La presente fracción se reformó el 11 de abril de 2003, el 15 de diciembre de 2004 y el 31 de marzo de 2006.

II. Del 80% al 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de la notificación del documento determinante del crédito.³⁰⁶

III. Se deroga.³⁰⁷

Artículo 59-A³⁰⁸

Las sanciones previstas en el artículo 59 de este Código, aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas:

I. En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la Autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

II. En caso de que se pague la sanción por infracciones detectadas como consecuencia de actos de fiscalización, antes de la notificación de la resolución correspondiente, la multa se reducirá en un 30%, siempre y cuando la infracción no implique omisión en el pago de contribuciones.

III. En el caso de que las infracciones a que se refieren las fracciones XI, XII y XIII del artículo 58 de este Código, se cometan con el propósito de obstaculizar el ejercicio de las facultades de la Autoridad Fiscal en materia de fiscalización la sanción se incrementará en un 300%.³⁰⁹

CAPÍTULO III DE LOS DELITOS FISCALES

Artículo 60

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Autoridad Fiscal:

³⁰⁶ Fracción reformada el 11 de abril de 2003, 15 de diciembre de 2004 y el 31 de marzo de 2006.

³⁰⁷ Fracción derogada el 11 de abril de 2003. Refería: *“III. El 150% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de la notificación del documento determinante del crédito.”*

³⁰⁸ Por decreto publicado el 29 de diciembre de 1995, este artículo fue adicionado.

³⁰⁹ Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995; posteriormente fue publicada fe de erratas referente a esta fracción, el 6 de febrero de 1996.

I. Declare que el fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

II. Formule denuncia.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere este capítulo, se sobreerán a petición de la Autoridad Fiscal, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien dichas contribuciones queden garantizadas a satisfacción de la propia Autoridad Fiscal. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los procesos penales por delitos fiscales cuando el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Autoridad Fiscal hará la cuantificación correspondiente en la propia denuncia o bien la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Artículo 61

Cuando la Autoridad Fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales procedentes, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 62

En los delitos fiscales la Autoridad Judicial no impondrá sanción pecuniaria; las Autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones eludidas y sus accesorios, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Para que proceda la condena condicional cuando se incurre en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código de Defensa Social del Estado, será preciso acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 63

La acción penal que nazca de delitos fiscales prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Autoridad Fiscal tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del

mismo; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

Artículo 64

En todo lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas consignadas en el Código de Defensa Social del Estado.

Artículo 65

La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente. La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 66

Es delito continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Artículo 67

Son delitos fiscales en el Estado:

- I. La defraudación fiscal.
- II. El quebrantamiento de sellos oficiales.
- III. La falsificación o uso indebido de medios de control fiscal.³¹⁰
- IV. La usurpación de funciones de las autoridades fiscales.³¹¹

³¹⁰ Fracción reformada el 31 de marzo de 2006.

³¹¹ Fracción reformada el 31 de marzo de 2006.

Artículo 68³¹²

Comete el delito de defraudación fiscal quien haciendo uso de engaños, aprovechando errores u ocultando circunstancias relevantes omite total o parcialmente el pago de contribución alguna y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo, en perjuicio del fisco estatal.

Artículo 69

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de dos meses a cuatro años, si el monto de lo defraudado no excede de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; cuando exceda, la pena será de dos a cinco años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.³¹³

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.³¹⁴

Artículo 69 A³¹⁵

El delito de defraudación fiscal será calificado cuando se origine por:

- a) Usar documentos falsos.
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un periodo de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta más de dos veces.
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad un subsidio o estímulo fiscal que no le corresponda.

³¹² Artículo reformado el 31 de marzo de 2006.

³¹³ Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

³¹⁴ Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

³¹⁵ Artículo adicionado el 31 de marzo de 2006.

d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir el entero de contribuciones retenidas.

En estos casos, la pena que corresponda se aumentará en un cincuenta por ciento.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 70

Comete el delito de quebrantamiento de sellos o marcas oficiales, quien sin derecho los altere, destruya o retire, habiendo sido colocados con finalidad fiscal para identificar o asegurar documentación o establecimientos sujetos a comprobación de obligaciones fiscales; o impida por cualquier medio que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 71

Al que cometa el delito de quebrantamiento de sellos o marcas oficiales colocados por Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de dos meses a tres años de prisión y multa de cuarenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Artículo 72³¹⁶

Comete el delito de falsificación o uso de medios de control fiscal, quien sin autorización:

I. Grabe, manufacture, imprima, troquele, altere, o forme con fragmentos de aquéllos, las matrices, punzones, dados, clichés, negativos, engomados, placas metálicas de identificación vehicular, recibos oficiales o comprobantes de pago, los use, los ponga en circulación, los venda y a sabiendas de su

³¹⁶ Artículo reformado el 31 de marzo de 2006.

falsificación los ostente como comprobante de pago de contribuciones, en perjuicio del Fisco Estatal.

II. Modifique o altere las bases de datos del Registro Estatal de Contribuyentes que administre la Secretaría de Finanzas y Administración.³¹⁷

Artículo 73

El delito de falsificación o uso de medios de control fiscal se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de sesenta veces de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 74

Comete el delito de usurpación de funciones fiscales el servidor público o el particular que se ostente como tal, que ordene o practique actos propios de la Autoridad Fiscal sin mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Artículo 75

El delito de usurpación de funciones fiscales, se sancionará de uno a seis años de prisión y multa de ochenta veces de salario mínimo diario vigente en el Estado.

Artículo 75-A³¹⁸

Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

TÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 76

Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o

³¹⁷ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

³¹⁸ Artículo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

documentos y las resoluciones de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos y por correo electrónico, cuando dichos actos no constituyan instancia.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con clave de identificación electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado;³¹⁹

II. Por correo ordinario, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior.³²⁰

III. Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a recibir la notificación en el momento de la diligencia, así como en los casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.³²¹

IV. Por edictos únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse, hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo, solamente en los casos y las formalidades a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de este Código.³²²

Artículo 77

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la realice directamente la Autoridad Fiscal, deberá señalarse la fecha y la hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.³²³

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de

³¹⁹ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

³²⁰ Fracción reformada el 31 de marzo de 2006.

³²¹ Fracción reformada el 11 de abril de 2003.

³²² Fracción adicionada el 17 de diciembre de 1993.

³²³ Párrafo reformado el 11 de diciembre de 2000.

notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación, de acuerdo con el párrafo anterior.³²⁴

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse, se presenten en las mismas.³²⁵

Toda notificación personal, interesada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.³²⁶

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento la cantidad equivalente a dos salarios mínimos vigentes en el Estado en el momento en que se realice la misma. Respecto a estos gastos de notificación, la autoridad fiscal los determinará conjuntamente con la propia notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.³²⁷

Artículo 78

Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, mismo en el que se señalará la hora en que se entrega, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.³²⁸

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará

³²⁴ Párrafo adicionado el 21 de diciembre de 1990.

³²⁵ Párrafo adicionado el 17 de diciembre de 1993.

³²⁶ Párrafo adicionado el 17 de diciembre de 1993.

³²⁷ Párrafo adicionado el 29 de diciembre de 1995.

³²⁸ Párrafo reformado el 11 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006.

en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta a la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente que corresponda.³²⁹

Artículo 79³³⁰

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad deberá dejar constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 80³³¹

Las notificaciones por edictos se realizarán mediante publicaciones durante tres días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y durante quince días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación de la última publicación en la página electrónica a que se hace referencia en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Artículo 81

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero ante las Instituciones Bancarias u Oficinas Receptoras de Pago que autorice y dé a conocer la

³²⁹ Párrafo adicionado el 21 de diciembre de 1990 y posteriormente reformado el 31 de marzo de 2006.

³³⁰ Artículo reformado el 31 de marzo de 2006, posteriormente el 18 de diciembre de ese mismo año.

³³¹ Artículo reformado el 31 de marzo de 2006.

Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de medios electrónicos;³³²

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor.³³³

Artículo 82

La Autoridad Fiscal está facultada para aceptar o rechazar cualquiera de las formas con que el contribuyente pretenda garantizar el interés fiscal, vigilando que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de bienes.

Artículo 83

La garantía deberá comprender además de la cantidad adeudada actualizada, los accesorios causados así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos.³³⁴

Se pondrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 84

Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

³³² Fracción reformada el 31 de marzo de 2006, el 18 de diciembre del mismo año y posteriormente el 31 de diciembre de 2007.

³³³ Fracción adicionada el 17 de diciembre de 2001.

³³⁴ El 29 de diciembre de 1995 fue reformado el acápite del artículo 83.

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite que los créditos sean cubiertos en plazos, ya sea en forma directa o en parcialidades.³³⁵
- III. La Autoridad Fiscal formule la liquidación del crédito fiscal y no se efectúe su pago dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.³³⁶
- IV. Se trate de actos de fiscalización y no se efectúe el pago dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la liquidación correspondiente.³³⁷
- V. En los demás casos que señalen las Leyes Fiscales del Estado.³³⁸

Artículo 85

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la Autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo o juicio. En caso contrario la Autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiere recaído en el recurso o juicio.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir ante el Secretario de Finanzas y Administración, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El Secretario de Finanzas y Administración ordenará a la

³³⁵ Fracción reformada por decreto publicado el 29 de diciembre de 1995; posteriormente se reformó nuevamente en la publicación de fecha 11 de diciembre de 2000.

³³⁶ Fracción reformada el 29 de diciembre de 1995.

³³⁷ Fracción adicionada el 29 de diciembre de 1995.

³³⁸ Adicionada en el decreto publicado el 29 de diciembre de 1995.

autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los diez días siguientes a su recepción.³³⁹

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 86

Las Autoridades Fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.³⁴⁰

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible y cuando a juicio de la Autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la Autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que se determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la Autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme lo dispone este Capítulo. Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 81 de este Código, se levantará el embargo.

Artículo 87³⁴¹

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas

³³⁹ Párrafo reformado el 11 de diciembre de 2000 y el 27 de febrero de 2004.

³⁴⁰ Párrafo reformado el 29 de diciembre de 1995.

³⁴¹ Por decreto publicado el 29 de diciembre de 1995, así como por decreto de 17 de diciembre de 2001, este artículo fue reformado en su totalidad.

físicas y morales pagarán por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias de notificación, del requerimiento de pago, embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal; así como por concepto de honorarios por intervención, las tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado y en los términos que en la misma se señalen.

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos que correspondan, los de guarda, conservación y mantenimiento; inscripciones o cancelaciones en el Registro Público, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.³⁴²

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

En ningún caso los honorarios a que se refieren los párrafos anteriores podrán exceder de la cantidad que represente seiscientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Para los efectos de este artículo se entenderá como salario mínimo diario vigente en el Estado, el que resulte aplicable en el momento en que se efectúen las erogaciones respectivas.

CAPÍTULO II DEL EMBARGO

Artículo 88

Las Autoridades Fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

³⁴² Párrafo reformado el 29 de diciembre de 1995, publicándose posteriormente fe de erratas a dicha modificación el 6 de febrero de 1996; y reformándose nuevamente el 31 de marzo de 2006.

I. A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del erario estatal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas los ingresos necesarios que permitan satisfacer en crédito fiscal y sus accesorios.

Artículo 89

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.³⁴³

Artículo 90³⁴⁴

El ejecutor designado por la Autoridad Fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que este Código señala para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada entregando copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si el embargo recayere en bienes muebles, el ejecutor podrá hacer la extracción de los mismos o en su caso nombrar depositario en términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 91

Si la notificación del crédito fiscal o del requerimiento en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la Autoridad Municipal o Local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

³⁴³ Párrafo adicionado el 29 de diciembre de 1995.

³⁴⁴ Artículo reformado el 11 de diciembre de 2000.

Artículo 92

Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones de este Código.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina ejecutora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 93

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la Autoridad Fiscal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Artículo 94

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:³⁴⁵

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.³⁴⁶

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles.

³⁴⁵ El primer párrafo del artículo 94 se reformó el 29 de diciembre de 1995.

³⁴⁶ Fracción reformada el 29 de diciembre de 1995.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.³⁴⁷

Artículo 95

El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la autoridad fiscal; cuando reporten algún gravamen real o algún embargo anterior; sean de fácil descomposición, deterioro o materias inflamables.

Artículo 96

Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano, vestidos y muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares y que no sean de lujo a juicio del ejecutor.
- II. Los instrumentos, utensilios y demás objetos necesarios para el arte, profesión, oficio o trabajo a que el deudor esté dedicado.
- III. Las maquinarias, enseres, y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán embargarse con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- IV. Las mieses antes de la cosecha, pero no los derechos sobre las siembras.
- V. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VI. El patrimonio familiar.
- VII. Los sueldos y salarios.

³⁴⁷ El decreto publicado el 29 de diciembre de 1995 adicionó el último párrafo al artículo 94.

VIII. Las pensiones de cualquier tipo.

IX. Los ejidos.

Artículo 96 A³⁴⁸

El embargo de créditos a que se refiere el artículo 94 fracción II de este Código, será notificado directamente por el Departamento Técnico de Ejecución o la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente a los deudores del embargo, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste, sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 97

Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la Autoridad Fiscal, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición.

Si a juicio de la Autoridad Fiscal las pruebas no son suficientes, ordenará que continúe la diligencia y, de embargarse los bienes, el interesado puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

Cuando los bienes señalados para la traba estuvieran ya embargados por otras autoridades o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación al cobro.³⁴⁹

Artículo 98

El depositario nombrado estará obligado:

³⁴⁸ Artículo adicionado el 31 de marzo de 2006.

³⁴⁹ Párrafo adicionado el 29 de diciembre de 1995.

I. A vigilar que los bienes embargados, se conserven en el lugar señalado para su depósito y en el estado en que fueron depositados.³⁵⁰

II. A vigilar que los bienes embargados no sean distraídos para evadir el cumplimiento del crédito fiscal.

III. A manifestar a la oficina su domicilio, así como los cambios que haga sobre el particular.

IV. A remitir a la oficina ejecutora el inventario de bienes muebles e inmuebles objeto del embargo, así como los bienes muebles embargados, al día hábil siguiente de efectuada la diligencia.³⁵¹

Artículo 99³⁵²

Cuando la autoridad fiscal embargue negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

Artículo 100

El interventor con cargo a la caja, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Recuperar el monto del crédito fiscal adeudado de los ingresos de la negociación intervenida, en un plazo que no excederá de seis meses, debiéndose cubrir cuando menos el 16% del crédito fiscal durante el primer mes, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios.³⁵³

II. Retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero, separando las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterarlos en la caja de la Oficina Ejecutora diariamente o a medida que efectúe la recaudación.³⁵⁴

³⁵⁰ Fracción reformada el 31 de marzo de 2006.

³⁵¹ El decreto publicado el 29 de diciembre de 1995 reformó la fracción IV.

³⁵² Artículo reformado el 31 de marzo de 2006.

³⁵³ Fracción reformada el 29 de diciembre de 1995.

³⁵⁴ Fracción reformada inicialmente el 3 de diciembre de 1991; posteriormente en el decreto publicado el 29 de diciembre de 1995.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, la que podrá ratificarlas o modificarlas.³⁵⁵

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administrador, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.³⁵⁶

III. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Oficina Ejecutora.³⁵⁷

El interventor no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

Artículo 100 A³⁵⁸

El interventor administrador tendrá todas las facultades que correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que se requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, así como otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

La actuación del interventor no quedará supeditada al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

³⁵⁵ Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

³⁵⁶ Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

³⁵⁷ Fracción adicionada en el decreto publicado el 29 de diciembre de 1995.

³⁵⁸ Artículo adicionado el 31 de marzo de 2006.

Artículo 100 B³⁵⁹

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Artículo 100 C³⁶⁰

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 100 A de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose para conocer los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor administrador podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

En caso de que la negociación que pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 101

Si el depositario nombrado por la Autoridad Fiscal es el dueño o su representante legal y no cumple con las obligaciones inherentes al cargo, se le impondrán de tres a seis años de prisión; si el depositario no fuere el dueño o su representante legal, se impondrá multa equivalente a sesenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

En el caso del interventor que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 100 fracción I, independientemente de que sea removido de su cargo, se le aplicará multa equivalente a sesenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Se impondrá sanción de dos meses a ocho años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales

³⁵⁹ Artículo adicionado el 31 de marzo de 2006.

³⁶⁰ Artículo adicionado el 31 de marzo de 2006.

que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede del 1,705 veces al salario mínimo vigente; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.³⁶¹

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.³⁶²

Artículo 101 A³⁶³

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

Artículo 102³⁶⁴

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente comunicará el hecho al registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

CAPÍTULO III DEL REMATE

Artículo 103

La Autoridad Fiscal procederá al remate de los bienes embargados:

I. A partir del día siguiente en que se hubiese fijado la base del remate.

³⁶¹ Párrafo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

³⁶² Párrafo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

³⁶³ Artículo adicionado el 31 de marzo de 2006.

³⁶⁴ Artículo reformado el 31 de marzo de 2006.

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III. Cuando el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del erario estatal.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 104

Salvo los casos que este Código autoriza, todo remate se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente o a través de medios electrónicos.³⁶⁵

La Autoridad Fiscal con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para el remate u ordenar que los bienes embargados se rematen en lotes o en fracciones o en piezas sueltas.

Artículo 105

Cuando las autoridades no fiscales estatales o municipales pongan en remate bienes ya embargados por el fisco del Estado, se considerará crédito preferente el de este último.

Artículo 106

La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, o la que fijen de común acuerdo la Autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la Autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la Autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se

³⁶⁵ Párrafo reformado el 31 de marzo de 2006.

refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo al perito de su parte.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la Autoridad Ejecutora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador. El avalúo que se fije por este tercero será la base para el remate de los bienes.

En todos los casos previstos en este artículo los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles: veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.³⁶⁶

Artículo 107

El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a aquélla en la que quede firme la valuación que sirva de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.³⁶⁷

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, y en los lugares públicos que se estime conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.³⁶⁸

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica vigente en el Estado, elevado al año, la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación de la Entidad, dos veces con intervalo de siete días. La última

³⁶⁶ Párrafo reformado el 3 de diciembre de 1991.

³⁶⁷ Párrafo reformado el 17 de diciembre de 2001.

³⁶⁸ Párrafo reformado el 31 de marzo de 2006.

publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.³⁶⁹

Artículo 108

Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de este Código se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se enuncie el remate en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 109

Mientras no se finque el remate, el embargado puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo, o proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 110

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 111

En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse en favor del ejecutado, de acuerdo con las condiciones que pacten este último y el postor.

Si el importe de la postura es menor al crédito fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

³⁶⁹ Párrafo reformado el 11 de diciembre de 2000.

Artículo 112

Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente billete de depósito por un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida al efecto. En las poblaciones donde no haya alguna de esas instituciones, el depósito se hará en efectivo en la propia oficina ejecutora.

Artículo 113

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el artículo anterior servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Autoridad Fiscal, se devolverán los billetes de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 114

El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social.

II. La cantidad que se ofrezca.

Artículo 115

El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad fiscal fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura, se comunicará el resultado del mismo en la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, y a través de medios electrónicos a los postores que hubieran

participado en él, otorgando copia del acta que al efecto se levante.³⁷⁰

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará por suerte la que deba aceptarse.

Artículo 116

Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y éste se aplicará de plano por la Autoridad Fiscal, a favor del Erario Estatal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que les señalan los artículos respectivos.

Artículo 117

Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Autoridad Fiscal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura, o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Artículo 118

Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor entenderá a través de las cajas de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.³⁷¹

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado al notario por el postor, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, la Autoridad Fiscal lo hará en su rebeldía.

³⁷⁰ Párrafo reformado el 31 de marzo de 2006.

³⁷¹ Párrafo reformado el 31 de marzo de 2006.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la Autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán diariamente derechos por el almacenaje por un importe equivalente al 25% de una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado.³⁷²

Artículo 119

Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen tratándose de inmuebles, la Autoridad Fiscal lo comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 120

Una vez que se haya otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la Autoridad Fiscal dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias aún las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Artículo 121

Queda prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los Jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hayan intervenido por parte del fisco estatal, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores además de ser sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 122

El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I. A falta de postores.

³⁷² Párrafo adicionado el 21 de diciembre de 1990.

II. A falta de pujas.

III. En caso de postura o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

Artículo 123

Cuando no se hubiera fincado el rematen en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos de lo que dispone este Código con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad fiscal pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas.

Artículo 124

Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate primera almoneda no se hubieran presentado postores.

Artículo 125

En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente.

Artículo 126

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al erario estatal, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 36 de este Código.

Artículo 127

En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Artículo 128

Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de Autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco estatal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.³⁷³

Artículo 128 A³⁷⁴

Causarán abandono en favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se

³⁷³ Párrafo adicionado el 31 de marzo de 2006.

³⁷⁴ Artículo adicionado el 31 de marzo de 2006.

encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición del interesado.

III. Cuando se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

IV. Cuando se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes que se encuentren a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse a recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados, en los términos del artículo 79 de este Código.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 124 de este Código o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Finanzas y Administración.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

Artículo 129

Contra los actos de las Autoridades Fiscales del Estado, el afectado sólo podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este capítulo.

El recurso de revocación procederá contra:³⁷⁵

I. Las resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Fiscales del Estado que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.³⁷⁶

II. Los actos de Autoridades Fiscales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 35 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 129-A, o cuando los actos de ejecución se materialicen sobre bienes exceptuados de embargo o sean actos de imposible reparación material.³⁷⁷
- c) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 106 de este Código.³⁷⁸

Artículo 129-A³⁷⁹

Cuando el recurso de revocación se interponga alegando que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer mediante la interposición del recurso administrativo de revocación, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera

³⁷⁵ Párrafo adicionado el 27 de febrero de 2004.

³⁷⁶ Fracción adicionada el 27 de febrero de 2004.

³⁷⁷ Inciso reformado el 18 de diciembre de 2006 y posteriormente el 31 de diciembre de 2007.

³⁷⁸ Fracción adicionada el 27 de febrero de 2004.

³⁷⁹ Artículo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Artículo 129-B

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.³⁸⁰

Artículo 130

El recurso administrativo de revocación deberá ser interpuesto ante la autoridad fiscal que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, a excepción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 129-A y 129-B.³⁸¹

El recurso Administrativo de Revocación a que se refiere este capítulo deberá agotarse previamente antes de acudir a los tribunales judiciales competentes.³⁸²

Artículo 131

La tramitación del recurso administrativo de revocación se sujetará además de lo dispuesto en el artículo 26 de este Código, a lo siguiente:

- I. Deberá formularse por escrito, señalando el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y el Registro Estatal de Contribuyentes que le corresponda;³⁸³
- II. Señalar la resolución o procedimiento que se impugna.
- III. Señalar los agravios que le causa el acto impugnado.
- IV. Acompañar las pruebas y mencionar los hechos controvertidos de que se trate.

³⁸⁰ Artículo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

³⁸¹ Párrafo reformado el 18 de diciembre de 2006.

³⁸² Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

³⁸³ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

V. Acreditar la personalidad del recurrente, cuando no se gestione a nombre propio.

VI. Acompañar copia del documento en que conste el acto impugnado; así como de las constancias de notificación de éste, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación se realizó por edictos o estrados, deberá señalar la fecha de la última publicación y el medio en que ésta se hizo.³⁸⁴

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, la autoridad fiscal requerirá al recurrente a fin de que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, se presente ante ella a ratificar la firma plasmada en la promoción.³⁸⁵

Artículo 131-A³⁸⁶

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 129, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo a que se refiere este capítulo, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal que haya emitido o ejecutado el acto, la cual le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la

³⁸⁴ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991 y el 18 de diciembre de 2006.

³⁸⁵ El 31 de diciembre de 2007 fue adicionado un último párrafo al artículo 131.

³⁸⁶ Artículo adicionado el 27 de febrero de 2004.

autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de veinte días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;³⁸⁷

III. La autoridad estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

Artículo 132

Para la substanciación del recurso Administrativo de revocación serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de la Autoridad Fiscal mediante absolución de posiciones.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o lo manifestado.³⁸⁸

En caso de que se ofrezca prueba pericial, el recurrente deberá designar a su perito, acreditar que cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar su encargo y

³⁸⁷ Párrafo reformado el 18 de diciembre de 2006.

³⁸⁸ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

exhibir el dictamen respectivo, en el que se precisen de manera pormenorizada los hechos y circunstancias que el perito tomó en consideración para llegar a su conclusión, así como la descripción y desarrollo del método y los elementos objeto de su análisis; quedando la valoración de la prueba al prudente arbitrio de la autoridad fiscal.³⁸⁹

Artículo 133

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 131 de este Código, la Autoridad Fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los cumpla y de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 134

Es improcedente el recurso administrativo de revocación, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- IV. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados a través del presente recurso u otro medio de defensa diferente.³⁹⁰
- V. Si son revocados los actos por la autoridad.³⁹¹

Artículo 134-A³⁹²

Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 134 de este Código.

³⁸⁹ El 31 de diciembre de 2007 fue adicionado un tercer párrafo al artículo 132.

³⁹⁰ Fracción adicionada el 3 de diciembre de 1991.

³⁹¹ Fracción adicionada el 3 de diciembre de 1991.

³⁹² Artículo adicionado el 9 de diciembre de 1998.

III. Cuando de las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnados.

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

V. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo revisto por la fracción II del artículo 131-A de este Código; y³⁹³

VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de una ley fiscal.³⁹⁴

Artículo 135

Se deroga.³⁹⁵

Artículo 136

La autoridad fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso, en que se haya cumplido con los requisitos omitidos o bien se haya ampliado dicho medio de defensa.³⁹⁶

El silencio de la Autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

La resolución del recurso se fundará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de éste.³⁹⁷

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinará en su

³⁹³ Fracción adicionada el 18 de diciembre de 2006.

³⁹⁴ Fracción adicionada el 18 de diciembre de 2006.

³⁹⁵ Artículo derogado el 3 de diciembre de 1991. El texto refería: *“La Autoridad Fiscal al recibir el escrito de interposición del recurso administrativo de revocación, deberá remitirlo al Secretario de Finanzas en el término de los diez días siguientes a aquel en que lo recibió; acompañándolo en todo caso, del informe que sustente la actuación impugnada.”*

³⁹⁶ Párrafo reformado el 26 de diciembre de 1989; el 3 de diciembre de 1991; finalmente el 18 de diciembre de 2006.

³⁹⁷ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.³⁹⁸

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios formulados por el recurrente sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considerar ilegal el acto precisando el alcance de su resolución; pero de ninguna manera se podrán revocar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.³⁹⁹

Artículo 137

Durante la tramitación del recurso administrativo que revocación la Autoridad Fiscal, a petición de parte y previa garantía del interés fiscal, suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 138

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.⁴⁰⁰
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo substituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.⁴⁰¹

Artículo 139⁴⁰²

Se dejará sin efectos el acto impugnado, cuando se demuestre la existencia de alguno de los siguientes supuestos:⁴⁰³

³⁹⁸ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

³⁹⁹ Párrafo adicionado el 3 de diciembre de 1991.

⁴⁰⁰ Fracción reformada el 9 de diciembre de 1998.

⁴⁰¹ Fracción reformada el 3 de diciembre de 1991.

⁴⁰² Por decreto de 17 de diciembre de 1993 se adicionó el artículo 139.

⁴⁰³ Párrafo reformado el 18 de diciembre de 2006.

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicho acto;⁴⁰⁴

II. Omisión de los requisitos formales o vicios del procedimiento, que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;⁴⁰⁵

III. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equívoca o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;⁴⁰⁶

IV. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

Derogado.⁴⁰⁷

Artículo 140⁴⁰⁸

Cuando la resolución recaída al recurso de revocación deje sin efectos el acto impugnado, la autoridad emisora del mismo o cualquiera otra autoridad facultada para ello, estará obligada a dar cumplimiento a aquélla, conforme a lo siguiente:

I. Si la causa que provocó su revocación tiene su origen en vicios de forma, éstos se pueden reponer subsanando aquellos vicios que produjeron su revocación;

II. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste puede reanudarse reponiendo el acto viciado y a partir del mismo;

III. Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada; y

⁴⁰⁴ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

⁴⁰⁵ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

⁴⁰⁶ Fracción reformada el 18 de diciembre de 2006.

⁴⁰⁷ Párrafo derogado el 18 de diciembre de 2006. Decía: *“Las autoridades fiscales mandarán reponer el procedimiento administrativo, cuando se esté en el supuesto previsto en las fracciones II y IV antes señaladas.”*

⁴⁰⁸ Artículo adicionado el 18 de diciembre de 2006.

IV. Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos.

Los efectos que establece este artículo se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aún cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos, salvo lo dispuesto en la fracción IV, en que la resolución deberá precisar los efectos que le permitan volver a dictar el acto de que se trate.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que expide el Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 29 de diciembre de 1987, Tomo CCXXXVII, Número 52, Sección Cuarta)

Artículo Primero. El presente código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Código Fiscal del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de enero de 1972 y las disposiciones que se opongan al presente Código.

Artículo Tercero. Cuando con anterioridad al primer o de enero de 1988, se hubieran causado recargos sobre contribuciones no pagadas, que hubieran alcanzado el límite establecido en el artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1987, a partir de la fecha mencionada se reanudará la causación de recargos, hasta alcanzar el límite máximo que señala el artículo 35 de este Código.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Diputado Presidente. Lic. Ramiro Rodríguez Maclub. Diputado Secretario. Lic. Carlos Barrientos de la Rosa. Diputado Secretario. Roberto Pozos Cuspinera. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Mariano Piña Olaya. El Secretario de Gobernación. Lic. Marco Antonio Rojas Flores. Rúbricas.

TRANSITORIO

(Del Decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 30 de diciembre de 1988, Tomo CCXXXIX, Número 53, Sección Segunda)

Unico. Las presentes reformas y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Diputado Presidente. Lic. Jorge René Sánchez Juárez. Rúbrica. Diputado Secretario. Lic. Víctor Manuel Zambrano García. Rúbrica. Diputada Secretaria. Lic. Concepción Contreras Bretón. Rúbrica.

Por tanto mando, se imprima, publique y circule para sus efectos, dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Estatal, en la H. Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. El Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Mariano Piña Olaya. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Lic. Héctor Jiménez y Meneses. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 1989, Tomo CCXLI, Número 51)

Artículo Primero. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día primero de enero de 1990.

Artículo Segundo. Queda sin efecto las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Puebla dictadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de que los interesados sometan las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que se dicte la resolución que proceda.

Artículo Tercero. A partir del inicio de la vigencia del presente decreto se derogan las disposiciones legales reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 7 días del mes de diciembre de 1989. Diputado Presidente. Lic. Jorge Yunes Abrach. Rúbrica. Diputado Secretario. Roberto Pozos Cuspinera. Rúbrica. Diputada Secretaria. Lic. Guadalupe Sánchez Lozada. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Gobernador del Estado. Lic. Mariano Piña Olaya. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Lic. Héctor Jiménez y Meneses. Rúbrica

TRANSITORIOS

(Del Decreto que aprueba la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 21 de diciembre de 1990, Tomo CCXLIII, Número 50, Tercera Sección)

Artículo primero. Las presentes reformas y adiciones, entrarán en vigor el día primero de enero de 1991.

Artículo segundo. A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

El GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los 6 días del mes de diciembre de 1990. Diputado Presidente. Lic. Jorge Jiménez Alonso. Rúbrica. Diputado Secretario. Juan Balderas Muñoz. Rúbrica. Diputado Secretario. Lic. César Sotomayor Cano. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa. El Gobernador del Estado. Lic. Mariano Piña Olaya. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Lic. Héctor Jiménez y Meneses. Rúbrica.

TRANSITORIO

(Del Decreto que reforma y adiciona los artículos 9 y 13 del Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 2 de agosto de 1991, Tomo CCXLV, Número 10)

Único. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 25 días del mes de julio de 1991. Diputado Presidente. Lic. Jorge Jiménez Alonso. Rúbrica. Diputado Secretario. Lic. César Sotomayor Cano. Rúbrica. Diputado Secretario. Alfonso Lechuga Fosado. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 25 días del mes de julio de 1991. El Gobernador del Estado. Lic. Mariano Piña Olaya. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Lic. Héctor Jiménez y Meneses. Rúbrica

TRANSITORIO

(Del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 3 de diciembre de 1991, Tomo CCXLV, Número 45)

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 28 días del mes de noviembre de 1991. Diputado Presidente. Lic. Federico López Huerta. Rúbrica. Diputada Secretaria. Rosa María Rumilla Fayad. Rúbrica. Diputado Secretario. Leopoldo Sánchez Navarro. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno. El Gobernador del Estado. Lic. Mariano Piña Olaya. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Lic. Héctor Jiménez y Meneses. Rúbrica

TRANSITORIO

(Del Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 1 de diciembre de 1992, Tomo CCXLVII, Número 44)

Único. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Diputado Presidente. Lic. Rodolfo Budib Lichtle. Rúbrica. Diputado Secretario. Héctor González Reyes. Rúbrica. Diputado Secretario. Lic. Juan Miguel Madera López. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 19 días del mes de noviembre de 1992. El Gobernador del Estado. Lic. Mariano Piña Olaya. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Lic. Héctor Jiménez y Meneses. Rúbrica.

TRANSITORIO

(Del Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 17 de diciembre de 1993, Tomo CCXLIX, Número 49, Segunda Sección)

Artículo primero. El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 1994.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Diputada Presidenta. América Soto López. Rúbrica. Diputado Secretario. Antonio Medina Ramírez. Rúbrica. Diputado Secretario. Francisco Salas Hernández. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 9 días del mes de diciembre de 1993. El Gobernador del Estado. Lic. Manuel Bartlett Díaz. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Lic. Carlos Palafox Vázquez. Rúbrica

TRANSITORIO

(Del Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 2 de agosto de 1994, Tomo CCLI, Número 10, Segunda Sección)

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Diputada Presenta. Laura Alicia Sánchez Corro. Rúbrica. Diputado Secretario. Ramón Meza Baez. Rúbrica. Diputado Secretario. Antonio Medina Ramírez. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos, dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Heroica Puebla de Zaragoza a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro. El Gobernador del Estado. LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LIC. CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 29 de diciembre de 1995, Tomo CCLIII, Número 56)

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 1996.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 35-A del Código Fiscal del Estado, para proceder a la actualización de contribuciones a partir del año 1996 y que son exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del periodo el de diciembre de 1995.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Diputada Presidenta. LIC. LAURALICIA SÁNCHEZ CORRO. Rúbrica. Diputado Secretario. PROF. ANTONIO MEDINA RAMÍREZ. Rubrica. Diputado Secretario. C. ANDRÉS GARCÍA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos, dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. El Gobernador del Estado. LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LIC. MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 6 de diciembre de 1996, Tomo CCLX, Número 3, Quinta Sección)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Diputado Presidente. JAVIER RUBÉN RAMÍREZ CARRANZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. GUADALUPE HINOJOSA RIVERO. Rúbrica. Diputado Secretario. DELFINO JAVIER CRUZ GUTIÉRREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 9 de diciembre de 1998, Tomo CCLXXXIV, Número 4, Quinta Sección)

Artículo Primero. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Diputado Presidente. CARLOS BARRIENTOS DE LA ROSA. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN MANUEL AROCHE. Rúbrica. Diputado Secretario. BERNABÉ FÉLIX FORTUNATO MARMOLEJO OREA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS MANUEL MEZA VIVEROS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 11 de diciembre de 2000, Tomo CCCVIII, número 4, Segunda Sección)

Artículo primero. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil uno.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil. Diputado Presidente. RAYMUNDO HERRERA MENTADO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HUGO ÁLVAREZ VERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. TERESA ARRIAGA MORA. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil. - El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NACER. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 17 de diciembre de 2001, Octava Sección)

Artículo Primero. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entra en vigor el primero de enero de 2002.

Artículo Segundo. Las autoridades Fiscales a que se refieren las fracciones VII, IX, X y XI del artículo 13 que se reforma, entrarán en funciones una vez que se realicen las adecuaciones orgánicas, administrativas y en materia jurídica correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno. Diputado Presidente. MARTÍN FUENTES MORALES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. IGNACIO SERGIO TÉLLEZ OROZCO- Rúbrica. Diputado Secretario. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL. Rúbrica. Diputado Secretario. JULIO LEOPOLDO DE LARA VALERA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno. - El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. MELQUIADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 11 de abril de 2003)

Primero. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongán a lo dispuesto por el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil tres. Diputado Presidente. VÍCTOR MANUEL GIORGANA JIMÉNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS MANUEL MEZA VIVEROS. Rúbrica. Diputada Secretaria. VERÓNICA SÁNCHEZ AGÍS. Rúbrica. Diputado Secretario. JORGE ARNULFO CAMACHO FOGLIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 27 de febrero de 2004, Tomo CCCXLVI, número 12, Segunda Sección)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro. Diputado Presidente. JOSÉ DE JESÚS VÁZQUEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA SARA C. CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. GERMÁN HUELITL FLORES. Rúbrica. Diputada Secretaria. IRENE CARMONA OLIVIER. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 15 de diciembre de 2004, Tomo CCCLVI, número 7, Octava Sección)

Artículo primero. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día primero de 2005.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Diputado Presidente. JOAQUÍN MALDONADO IBARGÜEN. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN FRANCISCO MENÉNDEZ PRIANTE- Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN RAMÍREZ RAMÍREZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO RÓMULO S. ARREDONDO GUTIÉRREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto por virtud del cual reforma el artículo 16 del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 29 de marzo de 2006, Tomo CCCLXXI, número 13, Tercera Sección)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Por la conmemoración en el año dos mil seis del bicentenario del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas, en el año en curso será día de descanso obligatorio para los Trabajadores al Servicio del Estado, inhábil para el despacho de los Tribunales del Poder Judicial del Estado y no se contará en los plazos fijados en días por la legislación fiscal del Estado, el día martes 21 de marzo, en lugar del tercer lunes de marzo, por lo que la reforma relativa a este día, tendrá vigencia a partir del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición, dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis. Diputado Presidente. PERICLES OLIVARES FLORES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DE LOS ÁNGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS. Rúbrica. Diputado Secretario. MARIANO HERNÁNDEZ REYES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil seis. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto por virtud del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 31 de marzo de 2006, Tomo CCCLXXI, número 14, Cuarta Sección)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Cuando en las Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones en las que se haga alusión a las “Oficinas Recaudadoras” de la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá que se está haciendo referencia a las “Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente” de la citada Dependencia a que se refiere este Código, hasta en tanto se realicen las adecuaciones respectivas.

Artículo tercero. En tanto se realizan las modificaciones conducentes en los formatos, sellos y demás documentos y actos jurídicos en que se haga alusión a las “Oficinas Recaudadoras” de la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá que se está haciendo referencia a las “Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente” de la citada Dependencia a que se refiere este Código.

Artículo cuarto. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento ante las “Oficinas Recaudadoras” de la Secretaría de Finanzas y Administración, se desahogarán hasta su total conclusión por las “Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente” de la citada Dependencia a que se refiere este Código.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis. Diputado Presidente. PERICLES OLIVARES FLORES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DE LOS ANGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS. Rúbrica. Diputado Secretario. MARIANO HERNÁNDEZ REYES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil seis. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto por virtud del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 18 de diciembre de 2006, Tomo CCCLXXX, número 7, Quinta Sección)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo tercero. Lo dispuesto en los artículos 24 fracción X, 26 fracciones I y III, 41 fracción IV inciso d) y 76 fracción I del presente Decreto, entrarán en vigor una vez que la Secretaría de Finanzas y Administración cuente con la infraestructura suficiente para operar los medios electrónicos a los que se hace alusión en los artículos citados y defina mediante Reglas de Carácter General los aspectos que se señalan en dichas disposiciones.

Artículo cuarto. Las disposiciones en las que establezcan obligaciones a los contribuyentes, entrarán en vigor en tanto se instauren los procedimientos, formatos y herramientas que la Secretaría de Finanzas y Administración dé a conocer mediante Reglas de Carácter General.

Artículo quinto. Los recursos administrativos de revocación que se encuentren en trámite ante la autoridad fiscal correspondiente, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se substanciarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de su interposición.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil seis. Diputado Presidente. MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS LÓPEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA DEL ROSARIO LETICIA JASSO VALENCIA. Rúbrica. Diputada Secretaria. AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. MIGUEL CÁZARES GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil seis. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2007, Tomo CCCXCII, Número 13, décima cuarta sección)

El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primer día del mes de enero de dos mil ocho.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En lo conducente, lo dispuesto en el artículo 34 deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración, por el que emite las Reglas de Carácter General mediante las cuales se autorizan y dan a conocer los procedimientos y lugares para el pago de contribuciones, productos y aprovechamientos y, se habilitan días y horas para el otorgamiento de estos servicios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha doce de octubre de dos mil siete.

Cuarto. Lo dispuesto en los artículos 24 fracción X, 41 fracción IV inciso a) y 81 fracción I entrará en vigor una vez que la Secretaría de Finanzas y Administración cuente con la infraestructura programática suficiente para operar los medios electrónicos a los que se hace alusión en los artículos citados.

Quinto. Las facultades de comprobación a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción VII del artículo 41 de este Código, que se hayan ejercido anteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que se hubieren citado.

Sexto. Los recursos administrativos de revocación que se encuentren en trámite ante la autoridad fiscal correspondiente, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se substanciarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de su interposición.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil siete. Diputada Presidenta. ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA. Rúbrica. Diputado Secretario. RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DE LOS ÁNGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil siete. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO. Rúbrica.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil ocho.- Diputada Presidenta.- MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN .- Rúbrica .- Diputado Secretario.- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil ocho.- El gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica